

ALCANCE DIGITAL N° 77

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 14 de junio del 2012

N° 115

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9043

**APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37152-COMEX-MAG, 37154-MEP, 37157-C, 37158-C,
37161-COMEX, 37166-MAG, 37167-MAG, 37168-MICIT-MEIC,
37169-S-MINAET, 37170-S, 37171-C

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 0020-2012 MGP

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9043

EXPEDIENTE N.º 18.165

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1.- Aprobación

Apruébase, en cada una de sus partes, las Modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica. Los textos son los siguientes:

«RESOLUCIÓN No. AG-14/2005

**LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario y oportuno revisar el alcance y contenido del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica a la luz de las circunstancias del entorno y con la finalidad de que el Banco, en cumplimiento de su objeto, pueda atender nuevos esquemas e instrumentos de financiamiento conforme a las sanas prácticas bancarias.

Que el Directorio del Banco ha elevado a la consideración de esta Asamblea una propuesta de modificación del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, el que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables.

Las operaciones que realice el Banco deberán basarse exclusivamente en sanas prácticas bancarias. Estas operaciones se realizarán en el contexto del marco prudencial que establezca el Directorio al amparo del artículo 15 del Convenio Constitutivo, siguiendo los parámetros que defina la Asamblea de Gobernadores.”

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por la República de Costa Rica al inciso d) del artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

«RESOLUCIÓN No. AG-10/2007

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35, literal b), del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

Que ha revisado el artículo 4 del Convenio Constitutivo, habiendo decidido que el mismo estará conformado por dos acápites: A. MIEMBROS y B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS.

Que en la presente reunión aprobó el contenido del acápite A. y una parte del acápite B.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los literales a) y b), del artículo 4 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

**“CAPÍTULO II
MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS**

Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no-fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado regional no-fundador”, “países regionales no-fundadores”, “miembros regionales no-fundadores” o “estados regionales no-fundadores” debe entenderse referido al término “socios regionales no-fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Los socios regionales no-fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios”, “socio”, “socios” o “estado miembro” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no-fundadores y de socios extrarregionales sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados “beneficiarios” o “países beneficiarios”, conforme con el reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones, programas y proyectos financiados, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco incluyendo el reconocimiento de su condición de acreedor preferente. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

También podrán ser aceptados como países beneficiarios los socios extrarregionales y los socios regionales no-fundadores de conformidad con el reglamento aprobado por la Asamblea de Gobernadores para tal efecto.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

- a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera:

....”

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

“RESOLUCIÓN No. AG-7/2009

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que, con la finalidad de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región, la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende los artículos 4, 5 y 6 del Convenio Constitutivo del BCIE y, por razones de consistencia, ha revisado el capítulo VIII que comprende el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6 y 35, literales a) y c), del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 4.

...

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital con derecho a voto estará compuesto por una serie de acciones “A” destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones “B” destinada a los socios regionales no-fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita “A” o “B” conferirá un voto.

b) El capital autorizado del Banco será de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000,000.00). Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares (US\$2,550,000,000.00) mediante acciones serie “A” y estarán a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no-fundadores dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$2,450,000,000.00) mediante acciones serie “B”. La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie “A”, integrada hasta por doscientas cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie “A”, por los montos que corresponda.
2. Serie “B”, integrada hasta por doscientas cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones serie “B” sustituirán, por los montos que corresponda, las acciones suscritas por los socios regionales no-fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie “A” y serie “B” representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.

c) También existirán los certificados serie “E”, emitidos a favor de los accionistas “A” y “B”, con un valor facial de US\$10,000.00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie “E” podrán utilizarse por los socios titulares de acciones “A” y “B” para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscrito puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie “E” pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie “E” no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie “E”.

d) Con excepción del mecanismo previsto en el presente Convenio para la emisión de los certificados serie “E”, las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo. Las acciones de las series “A” y “B” son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCIE y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio.

e) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1,250,000,000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo y el equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones de dólares (US\$3,750,000,000.00) corresponderá a capital exigible.

f) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

g) El número máximo de acciones de la serie “B” que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no-fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores.

h) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie “A”, un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no-fundador o socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no-fundadores o socios extrarregionales.”

“**Artículo 5.** La Reserva General del Banco estará compuesta por una Reserva de Capital y por los certificados serie “E” pendientes de ser utilizados por los países miembros del Banco para el pago de nuevas suscripciones de acciones.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones serán destinadas a la Reserva de Capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.”

“**Artículo 6.** Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existirán dentro del Banco, pero como patrimonio independiente y separado del patrimonio general de éste, los siguientes fondos:

a) El Fondo de Prestaciones Sociales, creado con la exclusiva finalidad de otorgar al personal del Banco los beneficios establecidos en el Estatuto Orgánico y la reglamentación complementaria que para tal efecto haya emitido o emita el Banco. El patrimonio del Fondo se

mantiene y administra separadamente de los demás bienes del Banco, con carácter de fondo de jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos derivados de los diferentes planes de beneficios que otorga dicho Fondo.

b) El Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica, cuyo patrimonio será utilizado únicamente para crear una ventanilla especial para financiar, en términos concesionales, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los esfuerzos de transformación social de la región centroamericana, destinados a los países fundadores que desarrollen programas declarados elegibles por el Banco para este propósito.

c) El Fondo de Cooperación Técnica, creado como mecanismo destinado a integrar los procesos de programación, consecución y administración de recursos de cooperación técnica del BCIE, para fortalecer la capacidad de preparación y ejecución de proyectos.”

“Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) (...)

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafos sexto y séptimo, y acápite B, literal f); 16; 35, literales b) y c); 36; 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal i), acápite B, del artículo 4.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
3. El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) (...).”

SEGUNDO: Adicionar los nuevos literales i) y j) al acápite B, del artículo 4, del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“i) El pago de las acciones de las series “A” y “B” se hará como sigue:

1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series “A” y “B” podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie “E”.
2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

j) A los fines del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto pero los países beneficiarios podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.”

TERCERO: Derogar el Artículo Transitorio Único del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo”.

ARTÍCULO 2.- Modificaciones

Modifícase el artículo 3 de la Ley N.º 3138, de 6 de agosto de 1963, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1963, semestre 2, tomo 2, página 196, que aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica. El texto dirá:

“Artículo 3.- El Gobierno de la República de Costa Rica suscribirá, a nombre de la República, las acciones que le corresponden a esta en el Banco Centroamericano de Integración Económica y realizará su pago de conformidad con lo establecido en el convenio que mediante esta ley se aprueba.

El pago de la suscripción de acciones lo hará el Gobierno con recursos del presupuesto nacional y, por consiguiente, lo contabilizará como un activo suyo.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

EDGAR AYALES ESNA
Ministro de Hacienda

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 11332.—Solicitud N° 10677.—C-196930.—(L9043-IN2012055077).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37152-COMEX-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Protección Fitosanitaria; Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; el artículo 19.01 párrafos 3 d) y e), 5 y 6 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Ley de Aprobación N° 8675 del 16 de octubre de 2008; y

CONSIDERANDO:

I.- La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscribió la Decisión N° 5 de fecha 01 de diciembre de 2011; mediante la cual adopta la “*Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para Facilitar el Comercio de Envíos y Mercancías entre Costa Rica y Panamá*”, que figura como Anexo de dicha Decisión.

II.- Que la Directriz en mención, que únicamente será de aplicación entre Costa Rica y Panamá, tiene como propósito “*establecer los procedimientos que permitan simplificar la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el propósito de facilitar el comercio de envíos y mercancías, atendiendo consideraciones sobre el riesgo asociado a los mismos, así como a sistemas de producción, áreas o sitios de producción y establecimientos de transformación, de acuerdo a lo establecido en los organismos internacionales de referencia*”.

III.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe publicarse la citada Decisión y su Anexo.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 5 de fecha 01 de diciembre de 2011 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, denominada “Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para Facilitar el Comercio de Envíos y Mercancías entre Costa Rica y Panamá” y su Anexo.

Artículo 1.- Publíquese la Decisión N° 5 de fecha 01 de diciembre de 2011 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, denominada “*Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para Facilitar el Comercio de Envíos y Mercancías entre Costa Rica y Panamá*” y su Anexo; que a continuación se transcriben:

DECISIÓN N° 5

1 de diciembre de 2011

APROBACIÓN DE LA DIRECTRIZ SANITARIA Y FITOSANITARIA PARA FACILITAR EL COMERCIO DE ENVIOS Y MERCANCÍAS ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, en adelante “el Tratado”, constituida para este acto por Anabel González Campabadal, de la República de Costa Rica y por Ricardo Quijano Jiménez, de la República de Panamá, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 19.01 (Comisión Administradora del Tratado), párrafos 3 d) y e), 5 y 6 del Tratado;

DECIDE:

- 1) Adoptar la “Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para Facilitar el Comercio de Envíos y Mercancías entre Costa Rica y Panamá”, que figura como Anexo a la presente Decisión y que únicamente será de aplicación entre Costa Rica y Panamá.

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, el día uno del mes de diciembre de dos mil once y entrará en vigor treinta días después de la fecha en que Costa Rica y Panamá hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

Por la República de Costa Rica

**Anabel González C.
Ministra de Comercio Exterior**

Por la República de Panamá

**Ricardo Quijano J.
Ministro de Comercio e Industrias**

ANEXO A LA DECISIÓN N° 5 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

DIRECTRIZ SANITARIA Y FITOSANITARIA PARA FACILITAR EL COMERCIO DE ENVIOS Y MERCANCÍAS ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ

1. OBJETIVOS

1.1 Objetivo General:

Establecer los procedimientos que permitan simplificar la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el propósito de facilitar el comercio de envíos y mercancías, atendiendo consideraciones sobre el riesgo asociado a los mismos, así como a sistemas de producción, áreas o sitios de producción y establecimientos de transformación, de acuerdo a lo establecido en los organismos internacionales de referencia.

1.2 Objetivos Específicos:

- Mejorar el control en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar el comercio de envíos y mercancías.
- Categorizar un envío o mercancía con base en el nivel de riesgo asociado.
- Simplificar los documentos y agilizar los procedimientos relacionados con el comercio de envíos y mercancías.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Directriz, se entenderá por:

autoridad competente: las entidades técnicas oficiales responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada uno de los Estados Parte;

Aviso de Ingreso/Licencia Fito – Zoonosanitaria de Importación: documento emitido por la autoridad competente del Estado Parte importador, que contiene los requisitos sanitarios o fitosanitarios, previo al arribo a su territorio y que autoriza la importación si cumple con los requisitos;

categorización de los envíos y mercancías según el riesgo: la clasificación de los envíos y mercancías con base en el nivel de riesgo asociado, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa internacional de referencia;

certificado sanitario o fitosanitario: documento emitido por la autoridad competente del país exportador o reexportador que hace constar la condición sanitaria o fitosanitaria de los envíos o mercancías;

CIPF: la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: comité establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

envíos: cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que estén amparados, en caso necesario, por un sólo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos o lotes);

Estado Parte: Costa Rica o Panamá, países signatarios de la presente Directriz;

inspección: es el examen oficial de los envíos y mercancías incluyendo las pruebas, ensayos, análisis, con el fin de comprobar que cumplen los requisitos sanitarios o fitosanitarios del Estado Parte importador y de cuyo resultado conforme depende la autorización para iniciar la comercialización del producto en el país importador;

mercancía: designa los animales vivos, los productos y subproductos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos, alimentos para animales, y el material patológico;

OIE: la Organización Mundial de Sanidad Animal;

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano;

Tratado: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá; y

uso de la mercancía o envío: descripción de la utilidad que se le dará a la mercancía o envío en el Estado Parte de destino.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

La presente Directriz aplicará a las mercancías o envíos producidos en uno de los Estados Parte y que se comercialicen entre estos, según la categorización del riesgo sanitario o fitosanitario.

Las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria de los Estados Parte serán las responsables de aplicar la presente Directriz y emitir los siguientes documentos:

- Aviso de Ingreso/Licencia Fito – Zoosanitaria de Importación
- Certificado fitosanitario
- Certificado sanitario

Para el logro de los objetivos de la presente Directriz, se utilizará el Aviso de Ingreso/Licencia Fito – Zoosanitaria de Importación, establecido por cada Estado Parte. En el caso del certificado sanitario o fitosanitario, se utilizarán los modelos establecidos por la OIE y la CIPF, según corresponda.

4. CRITERIOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE MERCANCÍAS O ENVÍOS SEGÚN EL NIVEL DE RIESGO

Los siguientes criterios constituyen una lista referencial, no exhaustiva, para la categorización de las mercancías o envíos según lo establecido en la normativa internacional correspondiente, pudiendo utilizarse uno o varios, si estos fuesen determinantes:

- 4.1 Tipo de mercancía o envío
- 4.2 Situación sanitaria o fitosanitaria
- 4.3 Reconocimiento en la aplicación de la normativa de regionalización según OIE y CIPF
- 4.4 Sistema de producción
- 4.5 Medidas de mitigación del riesgo
- 4.6 Métodos y técnicas de transformación y procesamiento
- 4.7 Capacidad para albergar, reproducir y transportar plagas y enfermedades
- 4.8 Relación o asociación con plagas cuarentenarias o enfermedades de interés entre los Estados Parte
- 4.9 Presentación, tipo de empaque, embalaje y almacenamiento
- 4.10 Medio de transporte
- 4.11 Uso de la mercancía en destino
- 4.12 Antecedentes históricos comerciales
- 4.13 Avances tecnológicos y científicos
- 4.14 Análisis de riesgo

Basados en los anteriores criterios se establecen las siguientes categorías:

- **Categoría A:** mercancías o envíos de Alto Riesgo Sanitario y Fitosanitario.
- **Categoría B:** mercancías o envíos de Mediano o Moderado Riesgo Sanitario y Fitosanitario.
- **Categoría C:** mercancías o envíos de Bajo o Insignificante Riesgo Sanitario y Fitosanitario.

5. REQUERIMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍAS O ENVÍOS DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA

Las mercancías del Apéndice I, además de los requisitos establecidos en la presente Directriz, deberán cumplir con otras disposiciones complementarias establecidas en la normativa nacional respecto a salud animal e inocuidad de los alimentos.

Para los envíos del Apéndice II, la categorización del riesgo contempla únicamente aspectos fitosanitarios, por lo que la presente Directriz no exige del cumplimiento de los requisitos relacionados a la inocuidad.

5.1 Categoría A: mercancías o envíos de Alto Riesgo Sanitario y Fitosanitario: requieren el Aviso de Ingreso/Licencia Fito – Zoosanitaria de Importación del Estado Parte de destino, el certificado sanitario o fitosanitario y la inspección a su ingreso al Estado Parte de destino.

5.2 Categoría B: mercancías o envíos de Mediano o Moderado Riesgo Sanitario y Fitosanitario: requieren el certificado sanitario o fitosanitario y serán sujetos de inspección a su ingreso al Estado Parte de destino. Esta inspección podrá ser aleatoria.

5.3 Categoría C: mercancías o envíos de Bajo o Insignificante Riesgo Sanitario y Fitosanitario: sujetas a inspección aleatoria a su ingreso al Estado Parte de destino.

5.4 Formato del listado de mercancías o envíos:

Estará conformado por las siguientes partes:

- Código arancelario: fracción arancelaria asignada a las mercancías o envíos según el código arancelario de cada Estado Parte.
- Nombre de la mercancía o envío: la denominación usual con que son comercializadas y su nombre científico cuando corresponda.
- Tipo de presentación cuando aplique.
- Categorías: la clasificación de una mercancía o envío de acuerdo con el riesgo sanitario y fitosanitario.
- Excepciones/observaciones: mercancías o envíos que no se ubican en la misma categoría para todos los Estados Parte o características especiales que eximen de una condición establecida en una categoría.

El listado tendrá el formato siguiente:

Código Arancelario de la mercancía/envío	Nombre de la mercancía o envío	Tipo de Presentación	CATEGORIA			Excepciones / Observaciones
			A	B	C	

Las listas de mercancías o envíos categorizadas por los Estados Parte forman parte integral de la presente Directriz. La lista de mercancías se encuentra establecida en el Apéndice I y la lista de envíos en el Apéndice II.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE ENVÍOS Y MERCANCÍAS EN EL LISTADO

6.1 La autoridad competente del Estado Parte interesado enviará la solicitud de inclusión o exclusión de envíos o mercancías, con su respectiva categorización del riesgo y justificación técnica-científica, a la autoridad competente del otro Estado Parte para su análisis y resolución, con copia a las autoridades de comercio de los Estados Parte.

La autoridad competente del Estado Parte al que se le envía la solicitud, deberá resolver y comunicar al Estado Parte solicitante, con copia a las autoridades de comercio de los Estados Parte, la resolución respectiva en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. No obstante, los Estados Parte podrán, de común acuerdo, establecer un plazo superior, teniendo en cuenta la complejidad de la solicitud y la cantidad de mercancías o envíos objeto de la solicitud.

6.2 Si existe aceptación a la solicitud mencionada en el numeral anterior, la inclusión o exclusión del envío o mercancía en cuestión será inmediata, y se concretará con la comunicación oficial al Estado Parte solicitante.

6.3 Si el Estado Parte al que se le hace la solicitud no respondiere en el plazo establecido en el numeral 6.1, la solicitud de inclusión o exclusión se tendrá por aceptada.

6.4 Cuando no se acepte la solicitud de inclusión o exclusión, el Estado Parte que la rechaza deberá justificar su posición, basado en las consideraciones estipuladas en el numeral 6.1. Si el Estado Parte interesado no estuviese de acuerdo con la justificación técnica-científica podrá acudir al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado.

7. CAMBIOS DE CATEGORÍA EN EL LISTADO DE ENVÍOS Y MERCANCÍAS

7.1 Cuando la autoridad competente del Estado Parte interesado decida cambiar la categoría de un envío o mercancía, enviará la solicitud del cambio, con su respectiva justificación técnica-científica, a la autoridad competente del otro Estado Parte para su análisis y resolución, con copia a las autoridades de comercio. La autoridad competente del Estado Parte al que se le envía la solicitud, deberá resolver y comunicar al Estado Parte solicitante, con copia a las autoridades de comercio de los Estados Parte, la resolución respectiva en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. No obstante, los Estados Parte podrán, de común acuerdo, establecer un plazo superior, teniendo en cuenta la complejidad de la solicitud y la cantidad de mercancías o envíos objeto de la solicitud.

7.2 Si existe aceptación a la solicitud mencionada en el numeral anterior, el cambio de categoría del envío o mercancía en cuestión será inmediato, y se concretará con la comunicación oficial al Estado Parte solicitante.

7.3 Si el Estado Parte al que se le hace la solicitud, no respondiere en el plazo establecido en el numeral 7.1, la solicitud de cambio de categoría se tendrá por aceptada.

7.4 Cuando no se acepte la solicitud de cambio de categoría, el Estado Parte que la rechaza deberá justificar su posición, basado en las consideraciones estipuladas en el numeral 7.1. Si el Estado Parte interesado no estuviese de acuerdo con la justificación técnica-científica podrá acudir al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado.

8. SITUACIONES DE EMERGENCIA

8.1. Ante una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria relacionada con un envío o mercancía, las autoridades competentes podrán cambiar temporalmente la categoría, suministrando la justificación técnico-científica al otro Estado Parte.

8.2. Si un Estado Parte se considera afectado por los cambios citados en el numeral anterior, podrá realizar consultas con el Estado Parte que aplicó la medida. Estas consultas deberán celebrarse según lo establecido en el Tratado.

8.3. Una vez finalizada la situación de emergencia, el Estado Parte que aplicó el cambio de categoría deberá restablecer la categoría original y notificar al otro Estado Parte.

9. DISPOSICIONES FINALES

9.1 Los Estados Parte se comprometen a realizar los mayores esfuerzos para atender de manera oportuna los requerimientos o solicitudes que se presenten en relación con la presente Directriz.

9.2 Ninguna disposición de la presente Directriz será interpretada o aplicada en contraposición de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

APÉNDICE I

LISTADO DE MERCANCÍAS CATEGORIZADAS

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0106.90.10	0106.90.10	Abeja reina (<i>Apis mellifera</i>)		X			
1504.10.00 1504.20.00	1504.10.00 1504.20.00	Aceite de pescado			X	Excepto aceite de pescado para consumo humano	
0304.19.00 0305.59.00	0304.19.00 0305.59.00	Aleta de tiburón fresca y seca			X		
0301.99.10	0301.99.00	Alevines de tilapia (<i>Oreochromis</i> sp)		X			
0301.91.10	0301.91.00	Alevines de trucha (<i>Oncorhynchus mikiss</i>)		X			
2309.90.20	2309.90.91	Alimentos para aves			X	Siempre que no contenga proteína de origen rumiante	

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
2309.90.30 2309.90.90	2309.90.10 2309.90.21 2309.90.22 2309.90.23 2309.90.29 2309.90.31 2309.90.39 2309.90.40 2309.90.50 2309.90.99	Alimentos para bovinos			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante
2309.90.90	2309.90.99	Alimentos para camarones			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante
2309.90.90	2309.90.99	Alimentos concentrados para conejos			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante
2309.90.90	2309.90.10 2309.90.21 2309.90.22 2309.90.23 2309.90.29 2309.90.31 2309.90.39 2309.90.40 2309.90.50 2309.90.99	Alimentos concentrados para porcinos			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante
2309.90.30 2309.90.90	2309.90.10 2309.90.21 2309.90.22 2309.90.23 2309.90.29 2309.90.31 2309.90.39 2309.90.40 2309.90.50 2309.90.99	Alimentos para equinos			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante
2309.90.11 2309.90.19	2309.90.92	Alimentos para peces			X		Siempre que no contenga proteína de origen rumiante

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0511.9190	0511.9190	Artemia seca (<i>Artemia</i> sp.)			X		
0101.10.90 0101.90.00	0101.10.90 0101.90.90	Asnos y mulas (<i>Equus asinus</i>) (Híbrido de <i>Equus caballus</i> y <i>Equus asinus</i>)		X			
1604.14.90	1604.14.10 1604.14.90 1604.20.10 1604.20.20 1604.20.91	Atún enlatado				X	
0303.49.00 0304.99.00	0303.49.00 0304.99.00	Atún entero o en trozos para carnada, congelado				X	
0106.39.00	0106.39.90	Avestruces, vivas (<i>Struthio camelus</i>)		X			
0307.10.00 0307.21.00 0307.29.00 0307.31.00 0307.39.00 0307.91.00 0307.99.00	0307.10.10 0307.10.20 0307.10.90 0307.21.00 0307.29.10 0307.29.90 0307.31.00 0307.31.00 0307.39.10 0307.39.90 0307.91.10 0307.99.11 0307.99.19	Bivalvos para consumo humano			X		
0102.90.00	0102.90.19 0102.90.20	Bovinos vivos, para destace (Familia Bovidae)		X			
0102.90.00	0102.90.19 0102.90.20	Bovinos vivos, para engorde (Familia Bovidae)		X			
0102.10.00 0102.90.00	0102.90.19 0102.90.20	Bovinos vivos, para exposición (Familia Bovidae)		X			
0102.10.00 0102.90.00	0102.90.19 0102.90.20	Bovinos vivos, reproductores (Familia Bovidae)		X			

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0102.10.00 0102.90.00	0102.10.10 0102.90.90	Búfalos vivos, para reproducción (<i>Bubalus bubalis</i>)		X			
0101.10.10 0101.90.00	0101.90.11 0101.90.12 0101.90.13 0101.90.14	Caballos vivos, de competencia (<i>Equus caballus</i>)		X			
0101.10.10 0101.90.00	0101.10.10 0101.90.20	Caballos vivos, reproductores (<i>Equus caballus</i>)		X			
0510.00.00 0511.99.90	0510.00.90 0511.99.90	Cálculos biliares de bovino				X	
0306.13.11	0306.13.00	Camarones cultivados, congelados (<i>Litopenaeus vannamei</i>)			X		
0306.13.19	0306.13.00	Camarones de océano, congelados (<i>Litopenaeus</i> sp.) (<i>Heterocarpus</i> sp.) (<i>Solenocera</i> sp.)			X		
0306.23.10	0306.23.11	Camarones (larvas para reproducción) (<i>Litopenaeus vannamei</i>)		X			
0106.39.00	0106.39.90	Canarios (<i>Serinus canarius</i>)		X			
0306.14.00 0306.24.00	0306.14.00 0306.24.10 0306.24.20 0306.24.30	Cangrejos			X		
0104.20.10 0104.20.90	0104.20.10 0104.20.90	Caprinos reproductores (<i>Caprus</i> sp.)		X			
1602.31.00 1602.32.10 1602.32.90 1602.39.00	1602.31.11 1602.31.19 1602.31.91 1602.31.99 1602.32.10 1602.32.90 1602.39.10 1602.39.90	Carne de ave, procesada (precocido, cocido, formados)			X		
0202.10.00 0202.20.00	0202.10.00 0202.20.00	Carne de bovino, congelada			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0202.30.00	0202.30.00						
0201.20.00 0201.30.00	0201.10.00 0201.20.00 0201.30.00	Carne de bovino fresca, empacada			X		
0201.10.00 0201.20.00 0201.30.00	0201.10.00 0201.20.00 0201.30.00	Carne de bovino, fresca o refrigerada			X		
0203.11.00 0203.12.00 0203.19.00 0203.21.00 0203.22.00 0203.29.00	0203.11.10 0203.11.20 0203.12.10 0203.12.20 0203.19.10 0203.19.20 0203.19.90 0203.21.10 0203.21.90 0203.22.10 0210.22.90 0203.29.10 0203.29.20 0203.29.90	Carne de cerdo fresca, refrigerada o congelada			X		
1602.41.00 1602.42.00 1602.49.90	1602.41.11 1602.41.19 1602.41.90 1602.42.10 1602.42.90 1602.49.11 1602.49.12 1602.49.13 1602.49.14 1602.49.19 1602.49.90	Carne de cerdo precocida			X		
1602.49.90	1602.49.11 1602.49.12 1602.49.13 1602.49.19 1602.49.90	Carne de cerdo prensada			X		
0208.90.90	0208.90.90	Carne de codorniz, fresca.			X		
0208.10.00	0208.10.10	Carne de conejo o liebre, refrigerada			X		
0204.23.00	0204.23.00	Carne de cordero deshuesada, refrigerada			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0210.99.90	0210.99.10	Carne de pavo ahumada		X			
0207.25.00 0207.27.90	0207.25.00 0207.27.11 0207.27.12 0207.27.13 0207.27.14 0207.27.15 0207.27.19	Carne de pavo congelada		X			
0207.24.00 0207.26.90	0207.24.00 0207.26.11 0207.26.12 0207.26.13 0207.26.14 0207.26.15 0207.26.19	Carne de pavo refrigerada		X			
0207.12.00 0207.14.91 0207.14.92 0207.14.93 0207.14.94 0207.14.99	0207.12.00 0207.14.11 0207.14.12 0207.14.13 0207.14.14 0207.14.15 0207.14.19	Carne de pollo cruda (congelada)		X			
0207.13.10 0207.14.10	0207.13.12 0207.14.12	Carne de pollo en pasta deshuesada mecánicamente (CDM)	X				
1521.90.00	1521.90.10	Cera de abeja		X			
1602.31.00 1602.32.90 1602.39.00 2301.10.00	1602.31.19 1602.31.99 1602.32.90 1602.39.90 2301.10.10	Chicharrón de ave (Preparaciones a base de piel o piel y carne de ave)		X			
1602.49.90 2301.10.00	1602.49.19 1602.49.90 2301.10.10	Chicharrón de cerdo (Preparaciones a base de piel o piel y carne de cerdo)		X			
0106.90.10	0106.90.10	Colmenas con abejas	X				
0106.19.00	0106.19.00	Conejos reproductores (<i>Oryctolagus cuniculus</i>)	X				
0401.30.00 0402.29.00	0401.30.21 0401.30.29	Crema pasteurizada			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0402.91.20 0402.99.90	0402.91.92 0402.99.11 0402.99.99 0403.90.11						
3507.10.00	0403.90.13 3507.10.00	Cuajo líquido o sólido natural				X	
4106.40.00	4106.40.00	Cuero de cocodrilo, curtido				X	
41.04 41.07	41.04 41.07	Cueros y pieles de bovino procesado o curtido.				X	
41.01	41.01	Cueros y pieles de bovino en bruto, incluso con curtido reversible (incluido el precurtido)			X		
4106.31.10 4106.31.90 4106.32.00	4106.31.00 4106.32.00	Cueros y pieles de cerdo, curtido				X	
4103.90.19 4103.90.99 4106.91.00 4106.92.00 4301.80.00 4302.19.00 4302.30.00	4103.90.90 4106.91.00 4106.92.00 4301.80.10 4302.19.10 4302.30.00	Cueros y pieles de conejo			X		
3002.90.90	3002.90.10	Cultivo láctico				X	
1901.90.90	1901.90.90	Dulce de leche de bovino				X	
1601.00.20	1601.00.11 1601.00.12 1601.00.19 1601.00.21 1601.00.29 1601.00.91 1601.00.99	Embutidos cocidos de aves			X		
1601.00.10 1601.00.90	1601.00.41 1601.00.42 1601.00.49	Embutidos cocidos de bovinos, incluso presentados en mezclas			X		
1601.00.30	1601.00.31 1601.00.32 1601.00.39	Embutidos cocido de cerdo			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
1601.00.80	1601.00.91 1601.00.99	Embutido de cordero			X		
1601.00.30	1601.00.31 1601.00.32 1601.00.39	Embutidos crudo de cerdo			X		
0101.90.00	0101.10.10 0101.90.13 0101.90.14 0101.90.20	Equinos para destace (<i>Equus caballus</i>)			X		
3503.00.10	3503.00.12 3503.00.19	Gelatina de bovino				X	Excepto las derivadas de huesos o articulaciones
1502.00.00	1502.00.10	Grasa de bovino			X		
1501.00.00	1501.00.10	Grasa de cerdo para uso en embutidos, fundida			X		
0506.90.00	0506.90.90	Harina (polvo) de hueso de bovino para la elaboración de alimentos para perros y gatos		X			
2309.90.90	2309.90.99	Harina (polvo) de hueso y carne de bovino, para la elaboración de alimentos para perros y gatos		X			
0306.29.10 2301.20.90	0306.29.40 2301.20.90	Harina de langostino			X		
0305.10.00 2301.20.10	0305.10.00 2301.20.10	Harina de pescado			X		
2105.00.00	2105.00.10	Helado cremoso				X	
0407.00.90 0408.99.00	0407.00.20 0408.99.00	Huevo de codorniz en conserva envasado para consumo				X	
0407.00.10	0407.00.10	Huevo fértil de Gallina (<i>Gallus gallus</i>)		X			
0407.00.90 0408.99.00	0407.00.20 0408.99.00	Huevo fresco de codorniz para consumo		X			

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0407.00.90 0408.99.00	0407.00.90 0408.99.00	Huevo fresco de gallina para consumo		X			
0408.99.00	0408.99.00	Huevos pasteurizados			X		
0410.00.00	0410.00.90	Jalea real			X		
0306.21.00	0306.21.10	Langosta refrigerada (<i>Panilurus argus</i> , <i>Panilurus gracilis</i>)			X		
0306.23.90	0306.23.11	Langostino refrigerado de mar (<i>Litopenaeus</i> sp.) (<i>Heterocarpus</i> sp.) (<i>Solenocera</i> sp.)			X		
0306.23.10	0306.23.11	Larvas de camarón (<i>Litopenaeus vannamei</i>)		X			
0405.10.00 0405.20.00	0405.10.00 0405.20.10 0405.20.90	Mantequilla y pastas lácteas			X		
1901.90.90 2106.90.20	1901.90.90 2106.90.30 2106.90.99	Mezclas lácteas			X		
0409.00.00	0409.00.00	Miel de abeja			X		
03.06 03.07	03.06 03.07	Moluscos y crustáceos			X		
0306.23.10	0306.23.11	Nauplios (<i>Litopenaeus vannamei</i>)		X			
0104.10.10 0104.10.90	0104.10.10 0104.10.90	Ovinos reproductores (<i>Ovis</i> sp.)		X			
3507.10.00	3507.10.00	Pastillas de cuajo				X	
0304.19.00 0304.29.60 0304.29.90	0304.19.00 0304.29.00	Pescado de cultivo, en filete Tilapia (<i>Tilapia</i> sp.) (<i>Oreochromis niloticus</i>) (<i>Tilapia tilapia</i>) Truchas (<i>Oncorhynchus mikiss</i>)			X		
0302	0302	Pescado de cultivo, fresco			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0304	0304	Pescado de océano, en filete			X		
0302	0302	Pescado de océano, fresco			X		
0305.30.00 0305.51.00 0305.59.00	0305.30.10 0305.30.90 0305.51.00 0305.59.00	Pescado seco y salado			X		
0207.14.99 0511.99.90	0207.14.29	Piel de pollo congelada		X			
0410.00.00 1404.9090	1212.99.90	Polen de abeja			X		
0307.91.00	0307.91.31	Poliquetos (<i>Polychaetos</i> sp.)			X		Excepto vivos
0105.11.00	0105.11.10	Pollita de 1 día (<i>Gallus gallus</i>)		X			
0105.11.00	0105.11.10	Pollito de 1 día para engorde (<i>Gallus gallus</i>)		X			
0103.91.00 0103.92.00	0103.91.10 0103.91.90 0103.92.10 0103.92.90	Porcinos de engorde (<i>Sus scrofa domestica</i>)		X			
0103.91.00 0103.92.00	0103.91.10 0103.91.90 0103.92.10 0103.92.90	Porcinos para destace (<i>Sus scrofa domestica</i>)		X			
0103.10.00 0103.91.00 0103.92.00	0103.10.00 0103.91.10 0103.91.90 0103.92.10 0103.92.90	Porcinos reproductores (<i>Sus scrofa domestica</i>)		X			
0306.23.90	0306.23.11	Postlarvas camarón (<i>Litopenaeus vannamei</i>)		X			
2309.90.49	2309.90.40	Premezclas minerales para alimentación animal				X	
2309.90.49	2309.90.31 2309.90.39	Premezclas proteico energéticas para alimentación animal		X			

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
2309.90.41	2309.90.40	Premezclas vitamínicas para alimentación animal				X	
2309.90.41	2309.90.40	Premezclas vitamínico minerales para alimentación animal				X	
0106.32.00	0106.32.00	Psitaciformes (<i>Familia Psittacidae</i>)		X			
0307.59.00	0307.59.10	Pulpo congelado (<i>Octopus vulgaris</i>)			X		
0406.10.00	0406.10.10 0406.10.90	Queso fresco pasteurizado			X		
0406.20.10 0406.20.90	0406.20.10 0406.20.90	Queso madurado, rallado			X		
0406.90.90	0406.20.10 0406.20.90	Queso madurado, seco			X		
0406.90.90	0406.20.10 0406.20.90	Queso pasteurizado madurado 60 días			X		
0303.71.00	0303.71.00	Sardina congelada a granel (<i>Sardinops sagax sagax</i> y otras)			X		
1604.13.00	1604.13.10 1604.13.90 1604.20.94	Sardina enlatada (<i>Sardinops sagax sagax</i> y otras)				X	
0511.10.00	0511.10.00	Semen de bovino		X			
3002.10.90	3002.10.10	Suero de sangre fetal bovino		X			
3002.10.90	3002.10.10	Suero de sangre fetal bovino procesado			X		
0102.90.00	0102.90.11 0102.90.19 0102.90.20 0102.90.90	Terneros para desarrollo Familia Bovidae		X			
0303.75.00	0303.75.00	Tiburón congelado Clase: Condrictios			X		
0303.79.00	0303.79.00	Tilapia congelada (<i>Oreochromis</i> sp.)			X		
0302.69.70	0302.69.00	Tilapia fresca (<i>Oreochromis</i> sp.)			X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario de Panamá	Nombre de la mercancía ¹	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones/ Observaciones
				A	B	C	
0301.99.10	0301.99.00	Tilapia para reproducción (<i>Oreochromis</i> sp.)		X			
0209.00.10 0210.12.00	0209.00.11 0210.19.90	Tocineta de cerdo, ahumada			X		
0201.30.00 0202.30.00 1602.50.00	0201.30.00 0202.30.00 1602.50.10 1602.50.90	Tortas de carne de bovino			X		
0301.91.90	0301.91.00	Truchas vivas para engorde (<i>Oncorhynchus mikiss</i>)		X			

¹ En la aplicación de este listado, el nombre de la mercancía y el tipo de presentación prevalecerán sobre la clasificación arancelaria.

APÉNDICE II

LISTADO DE ENVÍOS CATEGORIZADOS

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0709.90.90	0709.90.90	ACELGA	<i>Beta vulgaris</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0705.21.00 0705.29.00	0705.21.00 0705.29.00	ACHICORIA O RADICHIO	<i>Cichorium</i> spp.	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
1404.90.31	1404.90.94 1404.90.95	ACHIOTE	<i>Bixa orellana</i>	En grano empacado, para industrializar		X		
0804.40.00	0804.40.10 0804.40.90	AGUACATE	<i>Persea americana</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0703.20.00	0703.20.00	AJO	<i>Allium sativum</i>	Bulbo fresco, seleccionado para consumo		X		
1207.40.20	0804.40.10 0804.40.90	AJONJOLÍ	<i>Sesamum indicum</i>	Semilla descortezada, para consumo			X	
1207.40.10 1207.40.20	0804.40.10 0804.40.90	AJONJOLÍ	<i>Sesamum indicum</i>	Semilla natural, para industrializar		X		
1207.40.10	0804.40.10 0804.40.90	AJONJOLÍ	<i>Sesamum indicum</i>	Semilla envasada para la siembra	X			
1211.90.90	1211.90.90	ALBAHACA	<i>Ocimum basilicum</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo.		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
1211.90.90	1211.90.90	ALBAHACA	<i>Ocimum basilicum</i>	Hoja deshidratada empacada, para consumo.			X	
0709.90.50	0709.90.90	ALCACHOFA	<i>Cynara scolymus</i>	Hortaliza fresca de fruto, seleccionada, empacada, para consumo.		X		
0602.90.90	1214.90.90	ALFALFA	<i>Medicago sativa</i>	Semilla germinada seleccionada, empacada, para consumo		X		
0909.10.00	0909.10.10 0909.10.20	ANÍS	<i>Pimpinella anisum</i>	Semilla seca a granel para industrializar		X		
0810.90.20	0810.90.10	ANONA	<i>Annona cherimolla</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0709.40.00	0709.40.00	APIO	<i>Apium graveolens</i>	Hortaliza fresca de hoja Seleccionada, empacada, para consumo		X		
0712.90.90	0712.90.90	APIO	<i>Apium graveolens</i>	Hoja deshidratada empacada, para consumo.			X	
1006.10.10	1006.10.10	ARROZ	<i>Oryza sativa</i>	Semilla empacada en sacos, para la siembra	X			
1211.90.90	1211.90.90	ARTEMISA	<i>Artemisia spp.</i>	Especia de hoja fresca empacada,		X		
1211.90.90	1211.90.90	ARTEMISA	<i>Artemisia spp.</i>	Especia de hoja deshidratada empacada para consumo,			X	
0709.90.90	0709.90.90	ARÚGULA	<i>Eruca sativa</i>	Hortaliza fresca de hoja seleccionada, empacada, para consumo		X		
0708.10.00 0713.10.10	0708.10.00 0713.10.90	ARVEJA	<i>Pisum sativum</i>	Grano o vaina, fresco o seco seleccionado, empacado, para consumo		X		
0709.90.30	0709.90.90	AYOTE	<i>Cucurbita spp.</i>	Fruto fresco a granel empacado, para consumo		X		
1209.91.00	1209.91.00	AYOTE	<i>Cucurbita spp.</i>	Semilla empacada, para la siembra	X			
0803.00.11	0803.00.11 0803.00.21	BANANO	<i>Musa AAA</i>	Fruto fresco para consumo y empacado en cajas		X		
0602.20.10 0602.20.90	0601.20.00 0602.20.00	BANANO	<i>Musa AAA</i>	Material propagativo In vitro, Rizoma, Plántulas, Flores masculinas.	X			
0709.30.00	0709.30.00	BERENJENA	<i>Solanum melongena</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado, para consumo		X		
0709.90.90	0709.90.90	BERRO	<i>Nasturtium officinale</i>	Hortaliza fresca de hoja seleccionada, empacada, para consumo		X		
0704.10.00	0704.10.20	BRÓCOLI	<i>Brassica oleracea var italica</i>	Hortaliza fresca seleccionada, empacada, para consumo		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
1801.00.00	1801.00.00	CACAO	<i>Theobroma cacao</i>	Grano empacado, para industria.		X		
1209.99.00	1801.00.00	CACAO	<i>Theobroma cacao</i>	Semilla empacada, para la siembra	X			
0901.11.20 0901.11.30	0901.11.00	CAFÉ	<i>Coffea arabica</i>	Grano oro o pergamino, seco, empacado, para industrializar		X		
0602.20.10 0602.20.90 0901.11.90	0901.11.00	CAFÉ	<i>Coffea arabica</i>	Semilla empacada, para siembra	X			
0714.20.00	0714.20.00	CAMOTE	<i>Ipomoea batatas</i>	Tubérculo fresco seleccionado, empacado, para consumo		X		
2303.20.00	2303.20.00	CAÑA DE AZÚCAR,	<i>Saccharum officinarum</i>	Bagazo empacado		X		
0602.10.00	0602.10.00	CAÑA DE AZÚCAR,	<i>Saccharum officinarum</i>	Material propagativo,	X			
0810.90.90	0810.90.10	CARAMBOLA	<i>Averrhoa carambola</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado para consumo		X		
0908.30.20	0908.30.10 0908.30.20	CARDAMOMO	<i>Elettaria cardamomum</i>	Especia de grano procesado, entero, o molido, empacado para la venta			X	
0908.30.20	0908.30.10	CARDAMOMO	<i>Elettaria cardamomum</i>	Especia de grano seco empacado para la industria.		X		
0810.90.90	0810.90.10	CAS (ARRAYAN)	<i>Psidium friedrichsthalianum</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado para consumo		X		
0709.90.20	0709.90.90	CHAYOTE/ GÜISQUIL/ PATASTE	<i>Sechium edule</i>	Hortaliza de fruta fresca, seleccionada, empacado, para consumo		X		
0904.20.10	0904.20.00	CHILE	<i>Capsicum</i> spp.	Hortaliza de fruta, seca, empacada, para consumo			X	
1209.91.00	1209.91.00	CHILE	<i>Capsicum</i> spp.	Semilla empacada, para la siembra	X			
0709.60.10	0709.60.00	CHILE DULCE	<i>Capsicum annuum</i>	Hortaliza de fruta fresca, seleccionada, empacado, para consumo		X		
0709.60.20 0709.60.90	0709.60.00	CHILE PICANTE	<i>Capsicum frutescens</i>	Hortaliza de fruta fresca, seleccionada, empacado, para consumo		X		
0809.40.00	0809.40.00	CIRUELA	<i>Prunus domestica</i>	Fruta fresca empacada, para consumo		X		
1203.00.00	1203.00.00	COCO	<i>Cocos nucifera</i>	Copra empacado, para consumo			X	

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0801.11.00 0801.19.00	0801.11.00 0801.19.10 0801.19.90	COCO	<i>Cocos nucifera</i>	Fruto pelado, seco o rallado, a granel o empacado, para consumo			X	
0801.11.00 0801.19.00	0801.11.00 0801.19.90	COCO	<i>Cocos nucifera</i>	Fruto sin pelar a granel	X			
0602.20.10 0602.20.90	0602.20.00	COCO	<i>Cocos nucifera</i>	Material propagativo empacado o a granel para siembra, planta para plantar	X			
0704.20.00	0704.20.00	COL DE BRUSELAS,	<i>Brassica oleracea var gemmifera</i>	Hortaliza de hoja, fresca seleccionada, empacada, para consumo.		X		
0704.10.00	0704.10.10	COLIFLOR	<i>Brassica oleracea var botrytis</i>	Hortaliza de flor fresca seleccionada, empacada, para consumo		X		
0709.90.90	0709.90.90	CULANTRO DE CASTILLA,	<i>Coriandrum sativum</i>	Especia de hoja fresca seleccionada, empacada, para consumo		X		
0712.90.90	0712.90.90	CULANTRO DE CASTILLA,	<i>Coriandrum sativum</i>	Especia de hoja seca, triturada o pulverizada, seleccionada, empacada, para consumo			X	
0909.20.00	0909.20.10	CULANTRO DE CASTILLA,	<i>Coriandrum sativum</i>	Grano seco, empacado, para uso industrial		X		
0909.20.00	0909.20.10	CULANTRO DE CASTILLA,	<i>Coriandrum sativum</i>	Semilla empacada para la siembra	X			
0709.90.90	0709.90.90	CULANTRO DE COYOTE (ZAMAT)	<i>Eryngium foetidum</i>	Especia de hoja, fresca seleccionada, empacada, para consumo		X		
0602.90.90	0602.90.90	CYCAS	<i>Cycas revoluta</i>	Plantas para plantar	X			
1211.90.90	1211.90.90	ENELDO	<i>Anethum graveolens</i>	Especia de hoja fresca seleccionada, empacada para consumo		X		
0709.90.90	0709.90.90	ESCALOPÍN, ZUCCHINI	<i>Cucurbita spp.</i>	Hortaliza fresca, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0705.29.00	0705.29.00	ESCAROLA	<i>Cichorium endivia</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0602.10.00	0602.10.00	ESPADILLO, IZOTE, ITABO	<i>Yucca elephantipes</i>	Estacas, a granel, material de propagación.	X			
0709.20.00	0709.20.00	ESPÁRRAGO	<i>Asparagus officinalis</i>	Hortaliza de tallo, fresca, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0709.70.00	0709.70.00	ESPINACA	<i>Spinacea oleracea</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0602.10.00 0602.90.90	0602.10.00 0602.90.90	ESQUEJES	N/A	Material propagativo tallos con y sin raíz, porta injertos	X			
0709.90.90	0709.90.90	ESTRAGÓN	<i>Artemisia dracunculus</i>	Especia de hoja, fresca seleccionada, empacada, para consumo		X		
0712.90.90	0712.90.90	ESTRAGÓN	<i>Artemisia dracunculus</i>	Especia de hoja, seca empacada, para consumo			X	
0810.10.00	0810.10.00	FRESA	<i>Fragaria spp.</i>	Fruto fresco, seleccionado, empacado, para consumo		X		
0708.20.00	0708.20.00	FRIJOL TIERNO	<i>Phaseolus spp.</i> y <i>Vigna spp.</i>	Grano fresco empacado, para consumo		X		
0708.20.00	0708.20.00	FRIJOL VAINICA O EJOTE	<i>Phaseolus spp.</i> y <i>Vigna spp.</i>	Vaina fresca empacada, para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	FRUTA DE PAN	<i>Artocarpus altilis</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0713.20.00	0713.20.10 0713.20.90	GARBANZO	<i>Cicer arietinum</i>	Grano seco a granel o empacado, para consumo		X		
0810.90.40	0810.90.10	GRANADILLA	<i>Passiflora spp.</i>	Fruto fresco, seleccionado, Empacado, para consumo		X		
0810.90.10	0810.90.10	GUANÁBANA	<i>Annona muricata</i>	Fruto fresco, seleccionado, empacado, para consumo		X		
0804.50.20	0804.50.10	GUAYABA	<i>Psidium guajava</i>	Fruto fresco Seleccionado, empacado, para consumo		X		
1102.20.00 1901.90.90	1102.20.10 1102.20.90 1901.20.91 1901.20.99	HARINA DE MAÍZ	N/A	Empacada (Incluyendo la Nixtamalizada), para industrializar			X	
1101.00.00	1101.00.10 1101.00.20	HARINA DE TRIGO	N/A	Empacada, para industrializar			X	
1214.90.00	1214.90.00	HENO	N/A	Pacas, para consumo animal		X		
0804.20.00	0804.20.10	HIGO	<i>Ficus carica</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado, para consumo		X		
0709.51.00	0709.51.00	HONGO	<i>Agaricus spp.</i>	Fresco empacado, para consumo			X	
0910.10.90	0910.10.10 0910.10.20	JENGIBRE	<i>Zingiber officinale</i>	Fresco empacado, para consumo		X		
0910.10.90	0910.10.10	JENGIBRE	<i>Zingiber officinale</i>	Rizoma para propagación	X			
0810.90.90	0810.90.10	JOCOTE	<i>Spondias spp.</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		Fruta de clima tropical
0910.99.20	0910.99.10 0910.99.20	LAUREL	<i>Laurus nobilis</i>	Especia de hoja seca (deshidratado totalmente, inclusive triturada o pulverizada) empacado para consumo			X	

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0705.11.00 0705.19.00	0705.11.00 0705.19.00	LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0805.50.00	0805.50.10	LIMA DULCE Y ÁCIDA (LIMON DULCE Y ÁCIDO)	<i>Citrus aurantifolia</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
1204.00.00	1204.00.10 1204.00.90	LINAZA	<i>Linum usitatissimum</i>	Grano seco a granel o empacado, para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	LITCHI	<i>Litchi chinensis</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		Fruta de clima tropical
0802.60.00	0802.60.10 0802.60.10	MACADAMIA	<i>Macadamia spp.</i>	Nuez con cascara empacada, para venta al detalle o industrialización		X		
0802.60.00	0802.60.10 0802.60.10	MACADAMIA	<i>Macadamia spp.</i>	Nuez sin cascara, partida o entera empacada, para consumo			X	
1005.90 1104.23.00	1005.90 1104.23	MAÍZ	<i>Zea mays</i>	Grano entero o partido a granel o empacado en sacos para consumo		X		
1005.90 0709.90.10	1005.90 0709.90.20	MAÍZ	<i>Zea mays</i>	Fresco empacado, para consumo (elote)		X		Incluye Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>)
1005.10.00	1005.10.00	MAÍZ	<i>Zea mays</i>	Semilla, para siembra	X			
0714.90.10	0714.90.90	MALANGA, ÑAMPÍ	<i>Colocasia esculenta</i>	Cormo fresco, empacado, para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	MAMÓN, MAMONCILLO	<i>Melicoccus bijugatus</i> Sin. <i>Melicoca bijuga</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0805.20.00	0805.20.10	MANDARINA	<i>Citrus reticulata</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0804.50.10	0804.50.10	MANGO	<i>Mangifera indica</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0804.50.20	0804.50.10	MANGOSTÁN, MANGOSTINO	<i>Garcinia mangostana</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
1202.10.90 1202.20.90	1202.10 1202.20	MANÍ	<i>Arachis hypogaea</i>	Seco con o sin cascara, empacado, para consumo o industrialización		X		
1208.90.00	1208.90.20	MANÍ	<i>Arachis hypogaea</i>	Harina empacada para industrializar			X	
1202.10.10 1202.20.10	1202.10.10 1202.20.10	MANÍ	<i>Arachis hypogaea</i>	Semilla empacada, para la siembra	X			
0602.90.90	0602.90.90	MANÍ FORRAJERO	<i>Arachis pintoi</i>	Material propagativo para siembra	X			
0808.10.00	0808.10.00	MANZANA	<i>Malus spp.</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
1211.90.90	1211.90.90	MANZANILLA	<i>Matricaria recutita</i>	Planta fresca o seca sin raíz empacada, para consumo		X		
0810.90.30	0810.90.10	MARACUYÁ	<i>Passiflora spp.</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
1212.99.90	1212.99.90	MARAÑÓN	<i>Anacardium occidentale</i>	Fruto (pedúnculo engrosado), fresco empacado para consumo		X		Únicamente el pedúnculo sin la nuez
0801.31.00 0801.32.00	0801.31 0801.32	MARAÑÓN	<i>Anacardium occidentale</i>	Semilla (nuez) empacada, para consumo			X	
0809.30.00	0809.30.00	MELOCOTÓN (DURAZNO)	<i>Prunus persica</i>	Fruto fresco empacado, para consumo		X		
0807.19.00	0807.19.00	MELÓN	<i>Cucumis melo</i>	Fruto fresco, a granel o empacado para consumo		X		
1211.90.90	1211.90.90	MENTA	<i>Mentha spp.</i>	Especia de hoja fresca, en rollos, empacada para consumo		X		
1211.90.90	1211.90.90	MENTA	<i>Mentha spp.</i>	Especia de hoja seca (deshidratado totalmente) empacada para consumo o industrialización			X	
1008.20.90	1008.20.00	MIJO	<i>Mijo spp.</i>	Atados para uso industrial.		X		
07	07	MINI-VEGETALES	N/A	Hortalizas frescas seleccionadas, empacadas, para consumo.		X		
0810.20.00	0810.20.10	MORA	<i>Rubus spp.</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0709.90.90 1214.90.00	0709.90.90	MOSTAZA	<i>Brassica juncea</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0706.10.00	0706.10.20	NABO	<i>Brassica campestris</i> var rapa	Raíz fresca, seleccionado y empacado, para consumo.		X		
0810.90.90	0810.90.90	NANCE (NANCITE)	<i>Byrsonima crassifolia</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado, para consumo		X		
0805.10.00	0805.10.10	NARANJA	<i>Citrus sinensis</i>	Fruto fresco a granel o empacada para consumo o industrialización		X		
0810.90.90	0810.90.10 1211.90.10	NARANJILLA (Solanaceae)	<i>Solanum quitoense</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	NÍSPERO (CIRUELA JAPONESA)	<i>Eriobotrya japonica</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	NÍSPERO O CHICO ZAPOTE	<i>Manilkara zapota</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
09.08.10.00	09.08.10.00	NUEZ MOSCADA	<i>Myristica fragrans</i>	Nuez, empacada para consumo		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0908.10.00	0908.10.10 0908.10.20	NUEZ MOSCADA	<i>Myristica fragrans</i>	Molida, empacada para consumo			X	
0714.90.20	0714.90.10	ÑAME	<i>Dioscorea spp.</i>	Cormo fresca seleccionada, empacada para consumo		X		
0709.90.40	0709.90.90	OKRA	<i>Abelmoschus esculentus</i>	Fruto fresco seleccionado, empacado, para consumo		X		
1211.90.90	1211.90.90	ORÉGANO	<i>Origanum vulgare</i>	Especia de hoja fresca empacado, para consumo o industrialización.		X		
1207.99.19	1207.99.90	PALMA AFRICANA	<i>Elaeis guineensis</i>	Almendra a granel o empacado, para industrializar		X		
1208.90.00	1208.90.90	PALMA AFRICANA	<i>Elaeis guineensis</i>	Harina empacada, para consumo			X	
0602.90.90	0602.90.90	PALMA REAL	<i>Roystonea regia</i>	Plantas para plantar	X			
1212.99.90	1212.99.90	PALMITO	<i>Bactris gasipaes</i>	Tallo fresco a granel o empacado para consumo o industrialización.		X		
0701.10.00	0701.10.00	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i>	Material para propagación	X			
0807.20.00	0807.20.00	PAPAYA	<i>Carica papaya</i>	Fruto fresco, a granel o empacado para consumo o industrialización		X		
1404.90.90	1404.90.99	PASTE (PASHTE)	<i>Luffa aegyptiaca</i>	Seco natural o procesado empacado.			X	
0602.90.90 1209.2	0602.90.90 1209.2	PASTO	N/A	Material propagativo (sexual y asexual)	X			
0810.90.90	0810.90.10	PEJIBAYE	<i>Bactris gasipaes</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0707.00.00	0707.00.00	PEPINO	<i>Cucumis sativus</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0808.20.10	0808.20.10	PERA	<i>Pyrus communis</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0709.90.90	0709.90.90	PEREJIL	<i>Petroselinum crispum</i>	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
1211.90.90	1211.90.90	PERICÓN	<i>Hypericum tomentosum</i>	Planta fresca o seca sin raíz empacada, para consumo		X		
0904.11.00	0904.11.00 0904.12.00	PIMIENTA GORDA	<i>Piper nigrum</i>	Especia seca, empacada, para consumo o industrialización		X		
0804.30.00	0804.30.10	PIÑA	<i>Ananas comosus</i>	Fruto fresco, a granel o empacado para consumo o industrialización		X		

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
0602.90.90 0602.20.10	0602.90.90 0602.20.00	PIÑA	<i>Ananas comosus</i>	Material propagativo a granel o empacado, para siembra	X			
0810.90.51 0810.90.52 0810.90.53 0810.90.54	0810.90.10	PITAHAYA O PITAYA	<i>Hylocereus</i> spp.	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0601 0602	0601 0602	PLANTAS VIVAS	N/A	Plantas para plantar	X			
0803.00.20 0803.00.90	0803.00.11 0803.00.21	PLÁTANO	<i>Musa</i> spp.	Fruto fresco seleccionado, a granel o empacado, para consumo		X		
0703.90.00	0703.90.00	PUERRO	<i>Allium porrum</i>	Bulbo fresco con hoja, empacado, para consumo		X		
0706.90.00	0706.90.99	RÁBANO	<i>Raphanus sativus</i>	Raíz fresca, seleccionada, empacada, para consumo.		X		
0810.90.70	0810.90.10	RAMBUTÁN (MAMÓN CHINO)	<i>Nephelium lappaceum</i>	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0706.90.00	0706.90.91	REMOLACHA (PARA ENSALADA)	<i>Beta vulgaris</i>	Hortaliza fresca, seleccionada, empacada, para consumo.		X		
0704.90.00	0704.90	REPOLLO	<i>Brassica oleracea var capitata</i>	Hortaliza fresca, seleccionada, empacada, para consumo.		X		
1211.90.90	1211.90.90	ROMERO	<i>Rosmarinus officinalis</i>	Especia de hoja, fresca seleccionada, empacada, para consumo o industrialización		X		
1211.90.90	1211.90.90	ROSA DE JAMAICA	<i>Hibiscus sabdariffa</i>	Flor seca, empacada, para consumo o industrialización		X		
1211.90.90	1211.90.90	RUDA	<i>Ruta graveolens</i>	Especia fresca de hoja, empacada para consumo o industrialización.		X		
0602.90.90	0602.90.90	SÁBILA	<i>Aloe vera</i>	Planta para plantar	X			
1211.90.90	1211.90.90	SÁBILA	<i>Aloe vera</i>	Hoja a granel o empacada, para industrializar		X		
1211.90.90	1211.90.90	SALVIA	<i>Salvia officinalis</i>	Especia de hoja, fresca empacada para consumo.		X		
0807.11.00	0807.11.00	SANDÍA	<i>Citrullus</i> spp.	Fruto fresco, a granel o empacado para consumo		X		
1007.00.90	1007.00.90	SORGO	<i>Sorghum</i> spp.	Grano seco a granel o empacado, para consumo o industrialización		X		
1102.90.90	1102.90.90	SORGO	<i>Sorghum</i> spp.	Harina empacada para industrializar			X	

Código arancelario Costa Rica	Código arancelario Panamá	Nombre del envío ¹	Nombre Científico	Tipo de Presentación ¹	CATEGORÍA			Excepciones / Observaciones
					A	B	C	
1007.00.10	1007.00.10	SORGO	<i>Sorghum</i> spp.	Semilla, empacada para siembra	X			
0602.90.90	0709.90.90	SOYA	<i>Glycine max</i>	Semilla germinada, empacado, para consumo.		X		
1208.10.00	1208.10.00	SOYA	<i>Glycine max</i>	Harina empacada para industrializar			X	
1201.00.90	1201.00.10 1201.00.90	SOYA	<i>Glycine max</i>	Grano seco a granel o empacada para consumo o industrializar		X		
1201.00.10	1201.00.10	SOYA	<i>Glycine max</i>	Semilla, empacada para siembra	X			
0810.90.90	0813.40.00	TAMARINDO	<i>Tamarindus indica</i>	Vaina seleccionada y empacada para industrializar		X		
0714.90.30	0714.90.90	TIQUISQUE, OTOE	<i>Xanthosoma</i> spp.	Cormo fresco, empacado para consumo		X		
0702.00.00	0702.00.00	TOMATE	<i>Lycopersicon esculentum</i>	Fruto fresco, seleccionado, empacado, para consumo		X		
0910.99.10	0910.99.10 0910.99.90	TOMILLO	<i>Thymus vulgaris</i>	Especia de hoja, fresca seleccionado, empacado para consumo		X		
0805.40.00	0805.40.10	TORONJA	<i>Citrus paradisi</i>	Fruto fresco, a granel, para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	UCHUVA (FRUTA DE AMOR)	<i>Physalis</i> spp.	Fruto fresco, empacado para consumo		X		
0602.10.00 0602.90.90	0602.10.00 0602.90.90	YUCA	<i>Manihot esculenta</i>	Material propagativo,	X			
0714.10.00	0714.10.00	YUCA	<i>Manihot esculenta</i>	Raíz fresca empacada, para consumo o industrialización		X		
0810.90.90	0810.90.10	YUPLÓN, JOBO, MANZANA DE ORO	<i>Spondias</i> spp.	Fruto fresco, seleccionado, empacado, para consumo		X		
0706.10.00	0706.10.10	ZANAHORIA	<i>Daucus carota</i>	Raíz fresca, seleccionada, empacada, para consumo.		X		
0709.90.90	0709.90.90	ZAPALLO	<i>Cucurbita</i> spp.	Hortaliza fresca de hoja, seleccionada, empacada, para consumo		X		
0810.90.90	0810.90.10	ZAPOTE	<i>Pouteria sapota</i>	Fruto fresco, seleccionado, empacado, para consumo		X		

¹ En la aplicación de este listado, el nombre del envío y la presentación prevalecerán sobre la clasificación arancelaria.

Artículo 2.- La Decisión N° 5 de fecha 01 de diciembre de 2011 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, denominada “*Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para Facilitar el Comercio de Envíos y Mercancías entre Costa Rica y Panamá*” y su Anexo, que se publican mediante el presente Decreto Ejecutivo, entrarán en vigor treinta días después de la fecha en que las Repúblicas de Costa Rica y de Panamá hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo final de dicha Decisión.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior

GLORIA ABRAHAM PERALTA
Ministra de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O. C. N° 13350.—Solicitud N° 32171.—C-604200.—(D37152-IN2012053576).

DECRETO N° 37154-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°— Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres, se promulgó el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

2°- Que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, son delegaciones de las municipalidades y organismos auxiliares de la Administración Pública que sirven, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y el centro educativo.

3°- Que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas poseen autonomía funcional y personalidad jurídica propia, lo que les otorga la potestad de contratar personal bajo su cargo, lo que origina la derogación del artículo 84 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, lo anterior, al ser las Juntas de Educación y Administrativas, organismos de la Administración Pública, con personería jurídica y patrimonio propio, cuentan con independencia funcional para contraer obligaciones. Sobre lo indicado, realizar un nombramiento de un contador en forma directa por parte de la Administración (MEP), violenta la independencia funcional antes dicha, además de que se consolidaría una relación laboral atípica por cuanto esta respondería en primera instancia a la Junta, pero Si es nombrado por el MEP le resta independencia funcional.

4°-Que as Juntas de Educación y Juntas Administrativas en virtud de la potestad para contratar personal, deben regirse para efectos de la remuneración par lo establecido en la normativa competente en el tema laboral y en el caso de los contadores, aunado par lo que establezcan específicamente el Colegio de Contadores Públicos y el Colegio de Contadores Privados respectivamente.

5°- Que conforme al inciso tres de este documento, se perdería la razón de ser del artículo 85 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, par lo que se debe eliminar también par completo, pues la autonomía funcional de las juntas, permite adquirir diferentes servicios personales, en el caso que nos ocupa, los servicios profesionales de un Tesorero o un Contador, se encuentran regulados ampliamente en la normativa de los Colegios Profesionales, delimitada también su remuneración y el pago de honorarios. Par lo indicado es contraproducente y contradictorio, que el Ministerio de Educación Pública, establezca criterios de pagos al respecto.

6°-Que de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley Fundamental de Educación, se indica que la distribución e inversión de los dineros correspondientes a las Juntas de Educación serán de conformidad con la política educativa.

7⁰- Que mediante oficio N° CCP-FIS-028-2011 suscrito par el Fiscal Administrativo del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, solicita valorar la conveniencia de ordenar la modificación del artículo 76 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas

Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero de 2003, a efectos de que sea eliminada la frase "salvo el caso de inopia, previa autorización de la Dirección Regional de Enseñanza respectiva". Lo anterior, par cuanto se ha venido usando ese expediente, para nombrar en esos cargos a personas que no reúnen los requisitos, pues en la practica lo que se estila es simplemente poner en actas la razón de inopia.

8°- Que con el fin de dar una mejor distribución y fiscalización de los servicios profesionales de un Tesorero o un Contador par una Junta de Educación o una Junta Administrativa en el ámbito nacional, se considera desactualizada la contratación de las personas que ostentan estos cargos por inopia.

9°- Que es necesario eliminar en la totalidad del Decreto N° 31024 del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, la figura de Tesorero - Contador, visto desde la definición de que una misma persona pueda realizar ambas funciones pues no es una figura legalmente establecida y las funciones que realiza cada uno el Contador o el Tesorero son incompatibles entre Si, por ende su practica riñe con el cumplimiento del control interno.

10°- Que aclarada la definición de Contador para nuestros efectos, es la persona contratada por la Junta de Educación o Administrativa dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera de la organización, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de la Junta Educación o Administrativa, de manera oportuna y confiable, que le permita a esta la toma de decisiones, y a su vez, la presentación parcial o total de los Estados Financieros de un periodo económico, bajo las normas o principios contables establecidos.

Por su parte la definición para la figura del Tesorero para nuestros efectos, es la persona encargada en la Junta de Educación o Administrativa de gestionar y dirigir los asuntos relacionados con los movimientos económicos o flujos monetarios de dichas entidades.

La función básica del tesorero incluye la ejecución de pagos y cobros, la gestión de caja y las diversas actividades bancarias que la junta realiza dentro de su operación ordinaria. Para ello, el tesorero debe asegurar que exista suficiente efectivo disponible para realizar o materializar los pagos y de dar las órdenes correspondientes. Lo cual concuerda con lo establecido en la modificación del Artículo 79 del presente Decreto.

Por tanto,

Decretan:

REFORMA REGLAMENTO GENERAL DE JUNTAS DE EDUCACION Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1°—Modificar el artículo 17, inciso j) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente forma:

"j) Firmar las órdenes de pago junto con el Contador o el Tesorero en caso de que solo este con tratado uno de ellos; cuando se cuente con ambos esta acción debe realizarla el Tesorero, en atención a la firma de cheques u otra opción autorizada para tales efectos

que intervenga salidas de efectivo, de manera tal que por ningún motivo estos funcionarios firmen unilateralmente documentos de pago donde el beneficio sea una acreditación para ellos mismos, tal es caso del pago de sus honorarios.

Artículo 2°—Modificar el artículo 76 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Las Juntas nombraran, cuando corresponda según las disposiciones del Código de Educación, los servicios profesionales de un Contador Público o Privado incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o la contratación de los servicios de un Tesorero. Dicho cargo estará afecto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 11 de este Reglamento. La Junta podrá destituir al Contador o al Tesorero con el voto favorable de cuatro de sus miembros."

Artículo 3°—Modificar el artículo 77 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 77.- El Contador o el Tesorero no podrán involucrarse en asuntos propios de la administración del centro educativo o de la junta y deberán rendir garantía a favor de la Hacienda Pública, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes u obligaciones en los alcances que establece la Ley N°8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento."

Artículo 4°—Modificar el artículo 78 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Ningún Contador o Tesorero contratado, podrá asumir sus funciones sin cumplir con el requisito de rendir garantía a favor de la Hacienda Pública, según lo dispuesto en el artículo anterior, para cuyos efectos debe presentar a la Junta y a la Dirección Regional de Educación respectiva, copia fotostática del documento en referencia."

Artículo 5°—Modificar el artículo 79 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones legalmente establecidas y verificadas por parte de la Junta de Educación o Administrativa, quienes deberán ejercer la tutela respectiva del Contador y/o el Tesorero, los cuales brindaran un servicio de calidad y deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

El contador deberá tener las siguientes condiciones:

Es la persona con tratada por la Junta de Educación o Administrativa dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera de la organización, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de la Junta de Educación o Administrativa, de manera

oportuna y con fiable, que le permita a esta la toma de decisiones, y a su vez, la presentación parcial o total de los Estados Financieros de un periodo económico, bajo las normas o principios contables establecidos.

- 1. Experiencia demostrable de idoneidad para la función contable encomendada.*
- 2. Contar con la titulación que le acredite coma idóneo para ejercer la función contable.*
- 3. Demostrar mediante recomendación certificada, el ejercicio honrado, transparente, responsable, integro y con fiable de su gestión.*
- 4. Dispuesto a adquirir el compromiso de independencia y objetividad en cuanto el ejercicio de la función contable encomendada.*
- 5. Demostrar en el ejercicio de su función y profesión, altos valores morales y éticos apegados a la normativa y a brindar un servicio de calidad.*
- 6. Demostrar fidelidad en cuanto a los objetivos pro puestos por la Junta de Educación o Administrativa.*
- 7. Velar porque los fondos que pertenecen a la Junta ingresen oportunamente.*
- 8. Disposición para presentar pro puestas de mejoras a la gestión financiero contable de la Junta de Educación o Administrativa y a los servicios contables prestados.*
- 9. Mantener un conocimiento actualizado sobre la normativa que rige el accionar de las juntas y las actualizaciones que se realicen a la misma.*
- 10. Mantener un conocimiento actualizado sobre las técnicas contables vinculadas con el accionar de las juntas.*
- 11. Realizar los registros de las operaciones con base en comprobantes y justificaciones originales.*
- 12. Llevar los libros de contabilidad conforme con las instrucciones y directrices que indique el Ministerio de Educación Pública, las normas y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la Republica y las técnicas propias de la actividad contable.*
- 13. Mantener un conocimiento actualizado sobre acuerdos y aprobaciones de la Junta a la cual brinda el servicio.*
- 14. Disponer del tiempo necesario para el cumplimiento diligente y oportuno de las tareas asignadas por la Junta.*
- 15. Rendir un informe mensual a la respectiva Dirección Regional de Enseñanza y a la Junta sobre los ingresos y egresos relacionados con los recursos provenientes del Ministerio de Educación. Este informe deberá presentarse en la primera semana de cada mes calendario.*
- 16. Rendir un informe anual en la fecha que indique el Ministerio de Educación Pública a las Direcciones Regionales de Enseñanza.*
- 17. Verificar aquellos aspectos de cumplimiento de tesorería que vinculen la actividad de contable.*
- 18. Enviar a la Dirección Regional de Educación oportunamente, en los plazos que esta fije, la información que le solicite para ejercer su control financiero.*
- 19. Cumplir con la presentación informes contables, según la periodicidad requerida por la junta o la Dirección Regional de Educación respectiva, mantenimiento un adecuado registro y control de las transacciones.*
- 20. Mantener un sistema de archivo que permita que la documentación se mantenga ordenada, identificada y ajena al extravío.*

21. *Mantener un archivo de la documentación contable transada y comparecer en las reuniones de Juntas cuando se le solicite.*
22. *Brindar asesoría en el tema de su competencia a los miembros de juntas.*
23. *Asistir a las reuniones de la Junta cuando esta lo convoque, con el fin de asesorarlos en la materia de su competencia.*
24. *Otras funciones propias de la actividad contable y asignadas por la junta en coherencia con las disposiciones técnico-administrativas dictadas por el Ministerio de Educación Pública.*

El tesorero deberá tener las siguientes condiciones:

Es la persona que se encarga en la Junta de Educación o Administrativa de gestionar y dirigir los asuntos relacionados con los movimientos económicos o flujos monetarios de dichas entidades.

La función básica del tesorero incluye la ejecución de pagos y cobros, la gestión de caja y las diversas actividades bancarias que la junta realiza dentro de su operación ordinaria. Para ello, el tesorero debe asegurar que exista suficiente efectivo disponible para realizar o materializar los pagos y de dar las ordenes de pago correspondientes.

1. *Experiencia demostrable de idoneidad para la función de tesorero encomendada.*
2. *Preferiblemente contar con titulación que le acredite como idóneo para ejercer la función de tesorero.*
3. *Demostrar mediante recomendación certificada, el ejercicio honrado, transparente, responsable, integro y con fiabilidad de su gestión.*
4. *Dispuesto a adquirir el compromiso derivado de la función de tesorero encomendada.*
5. *Demostrar en el ejercicio de su función, altos valores morales y éticos apegados a la normativa y a brindar un servicio de calidad.*
6. *Demostrar fidelidad en cuanto a los objetivos propuestos por la Junta de Educación o Administrativa.*
7. *Disposición para presentar propuestas de mejoras a la gestión de tesorería de la Junta de Educación o Administrativa.*
8. *Mantener un conocimiento actualizado sobre la normativa que rige el accionar de las juntas y las actualizaciones que se realicen a la misma.*
9. *Mantener un conocimiento actualizado sobre nuevas técnicas en el tema de la tesorería.*
10. *Mantener un conocimiento actualizado sobre acuerdos y aprobaciones de la Junta a la cual brinda el servicio.*
11. *Informar a la Junta las rentas que no hubieren sido enteradas para su correspondiente reclamo.*
12. *Disponer del tiempo necesario para el cumplimiento diligente y oportuno de las tareas asignadas por la Junta.*
13. *Firmar, junto con el Presidente o el miembro autorizado, los cheques destinados al pago de obligaciones de la Junta.*
14. *Verificar aquellos aspectos de cumplimiento contable que vinculen la actividad de tesorería.*
15. *Mantenerse enterado asistiendo a las reuniones de junta, de los acuerdos tomados y relacionados con la gestión de tesorería y rendir informes de ingresos y gastos según la periodicidad que establezca la junta.*

16. ***Confeccionar los cheques u órdenes de pago respectivas para las correspondientes firmas y autorización.***
17. ***Brindar asesoría en el tema de su competencia a los miembros de juntas.***
18. ***Otras funciones propias de la actividad contable y asignadas por la junta en coherencia con las disposiciones técnico-administrativas dictadas por el Ministerio de Educación Pública."***

Artículo 6°—Modificar el artículo 80 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 80. Es obligación del Contador y del Tesorero mantenerse enterados de los acuerdos que adopte la Junta y que impliquen erogaciones económicas y oponerse a aquellos que no fueren legalmente procedentes. Para este efecto, tendrá libre acceso a las actas y podrá asistir a las sesiones donde su presencia tendrá voz sin voto"

Artículo 7°—Modificar el artículo 81 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"La oposición del Contador, o del Tesorero, cuando estimare que un acuerdo sea ilegal, deberá consignarse en actas si estuviere presente en el momento de su adopción o, a más tardar, en la sesión ordinaria siguiente, en cuyo caso hará sus observaciones por escrito."

Artículo 8°—Modificar el artículo 82 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"La oposición del Contador, o del Tesorero, implicara la necesaria revisión del acuerdo tornado en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se formulo o en sesión extraordinaria convocada al efecto, si, a juicio del Presidente de la Junta de Educación o Junta Administrativa, el asunto fuere de tramitación urgente."

Artículo 9°—Modificar el artículo 83 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Si la Junta de Educación o Administrativa persistiere en la adopción del acuerdo, el Contador o el Tesorero salvaran su responsabilidad, pero deberán informar inmediatamente y en forma escrita del asunto a la Dirección Regional de Educación correspondiente."

Artículo 10°- Deróguese el artículo 84 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas.

Artículo 11°- Deróguese el artículo 85 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas.

Artículo 12°- Modificar inciso k) del artículo 89 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"k) Velar por la vigencia de las pólizas de fidelidad de los contadores".

Artículo 13°- Modificar los incisos c), g) y k) del artículo 92 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP del 03 de febrero del dos mil tres y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"c) Capacitar a los miembros de las Juntas y a los Contadores en materia de administración financiera.

g) Hacer valer lo establecido en la Circular N° DF-GJ-01-2008 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 32 del 14 de febrero del 2008, en la cual se disponen los criterios y parámetros destinados a regular la remuneración de los servicios profesionales de los contadores.

k) Informar a las juntas y a la Dirección Regional correspondientes, los incumplimientos de deberes de los Contadores".

Disposición transitoria. Se otorga un plaza el cual vence el 31 de diciembre del 2012, para que se realicen los ajustes necesarios para la aplicación gradual de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 14°- **RIGE.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diana Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los 23 días de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**LEONARDO GARNIE RÍMOLO
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

DECRETO N° 37157-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inmueble conocido como “*Casa del General Jorge Volio Jiménez*” localizado en la Provincia de San José, Cantón 9 Santa Ana, Distrito 1 Santa Ana, inscrito en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, matrícula Folio Real No. 1-384532-000, plano catastrado No. SJ-951908-91 del 6 de marzo de 1991, propiedad de quien en vida se llamó Luisa Hortensia Volio Brenes (conocida como Luisita Volio Brenes), cuyos hijos Andrea Hulbert Volio, cédula de identidad No. 9-0100-0121, Jorge Julian Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-0852-0194, Marcela Desirée Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-0971-0580 y María Alejandra Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-1075-0244 y cónyuge sobreviviente Carlos Eduardo Ortega Fallas, cédula de identidad No. 1-0288-0573, figuran como potenciales herederos en el Proceso Sucesorio Testamentario de la fallecida, tramitado con el número de expediente 10-000140-180-CI, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José; perteneció hasta el año 1949 al General Jorge Volio Jiménez, uno de los políticos más importantes y peculiares de la historia de la Costa Rica.
- 2.- Que el inmueble a lo largo de casi noventa años ha sufrido una serie de reestructuraciones y reconstrucciones, que han afectado la integridad y tejido histórico-arquitectónico de toda la vivienda, con excepción de la referencia visual de su fachada.
- 3.- Que la fachada de la vivienda es parte integrante y definitoria del centro histórico de la comunidad de Santa Ana, convirtiéndose en un hito visual y referencial para sus pobladores.
- 4.- Que por oficio CPC-3079-2010 del 3 de noviembre del 2010, suscrito por la señora Sandra Quirós Bonilla, entonces Directora del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, se señaló que el inmueble sufrió alteraciones en los años setenta, entre las que se incluyen una serie de demoliciones y agregados, razón por la que su valor es histórico y como hito urbano, principalmente.
- 5.- Que por las condiciones citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

6.- Que por acuerdo firme No. 2 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 23-2011 del 19 de diciembre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

7.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DE LAS FACHADAS OESTE Y SUR DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO
“CASA DEL GENERAL JORGE VOLIO JIMENEZ”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación, las fachadas oeste y sur del inmueble conocido como “*Casa del General Jorge Volio Jiménez*”, localizado en la provincia de San José, Cantón 9 Santa Ana, Distrito 1 Santa Ana, inscrita en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, matrícula Folio Real No. 1-384532-000, plano catastrado No. SJ-951908-91 del 6 de marzo de 1991, propiedad de quien en vida se llamó Luisa Hortensia Volio Brenes (conocida como Luisita Volio Brenes), cuyos hijos Andrea Hulbert Volio, cédula de identidad No. 0-100-121, Jorge Julián Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-852-194, Marcela Desirée Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-971-580 y María Alejandra Ortega Volio, cédula de identidad No. 1-1075-244 y cónyuge sobreviviente Carlos Eduardo Ortega Fallas, cédula de identidad No. 1-288-573, figuran como potenciales herederos en el Proceso Sucesorio Testamentario de la fallecida, tramitado con el número de expediente 10-000140-180-CI, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José; con fundamento en los *Estudios Técnicos* elaborados en mayo del año 2010 y marzo del 2011, por el historiador Carlos Manuel Zamora Hernández y el arquitecto Gustavo Morera Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y aprobados por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme No. 1 tomado en Sesión Extraordinaria No. 7-2010 del 18 de mayo de 2010 y acuerdo firme No. 5 tomado en Sesión Ordinaria No. 2-2011 respectivamente, los oficios CNP-031-2010 del 20 de julio de 2010 y CNP-067-2011 del 17 de junio del 2011, suscritos por la señora Sandra Quirós Bonilla, la Opinión Favorable emitida por la citada Comisión en acuerdo firme N°. 2, tomado en Sesión Ordinaria N°. 23-2011 del 19 de diciembre de 2011, y la Ley N°. 7555 y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Imponer a las fachadas oeste y sur de la citada edificación (comprendidas únicamente en la parte que colinda con la acera original de la edificación, excluyendo las tapias agregadas que colindan con los jardines y patios del inmueble), las afectaciones derivadas de la Ley No. 7555 y su reglamento, recayendo en los potenciales herederos del inmueble citado en el artículo anterior y en la Municipalidad del cantón de Santa Ana, velar por su protección.

ARTÍCULO 3.- Informar a los potenciales propietarios, poseedores y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria les impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecten las fachadas del inmueble.

ARTÍCULO 4.- Informar a los potenciales propietarios, poseedores y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el catorce de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura y Juventud

1 vez.—O. C. N° 15235.—Solicitud N° 41231.—C-73790.—(D37157-IN2012053547).

DECRETO N° 37158 -C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inmueble conocido como “Puente Ferroviario sobre el río Guácimo”, ubicado en el distrito central del cantón de Guácimo, Provincia de Limón, posee un importante valor patrimonial.
- 2.- Que el puente formó parte de la vía férrea conocida como Línea Vieja, uniendo el puerto de Limón con el poblado de Carrillo y que aún al día de hoy los une.
- 3.- Que la Línea Vieja se abrió entre 1879 y 1881, enlazando Siquirres con Carrillo.
- 4.- Que la Línea Vieja continuaba de Carrillo a San José por medio de un camino carretero, que atravesaba el Paso de la Palma.
- 5.- Que la Línea Vieja supuso la instalación de una serie de puentes, para salvar el curso de los ríos ubicados en la ruta prevista y la habilitación de los Llanos de Santa Clara (actuales cantones de Pococí y Guácimo) para el establecimiento de extensas plantaciones de banano y el surgimiento de poblaciones en la región.
- 6.- Que hasta 1890 ésta vía férrea tuvo un papel determinante en las exportaciones e importaciones de Costa Rica, y hasta 1978 se constituyó en el único medio de transporte para comunicarse con Siquirres.
- 7.- Que en 1905 el puente sobre el río Guácimo cuya estructura era originalmente de madera, fue sustituido por uno de metal fabricado por Baltimore Bridge Co. de los Estados Unidos.
- 8.- Que el puente ubicado sobre el río Guácimo posee técnicas constructivas no utilizadas en la actualidad.
- 9.- Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el

Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

10.- Que por acuerdo firme No. 5 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 22-2011 del 12 de diciembre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

11.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO “PUENTE
FERROVIARIO SOBRE EL RIO GUACIMO”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “*Puente Ferroviario sobre el Río Guácimo*”, localizado en la provincia de Limón, cantón Guácimo, distrito Guácimo, propiedad de Instituto Costarricense de Ferrocarriles, cédula jurídica No. 3-007-071557; con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado en julio del año 2011, por el historiador Carlos Manuel Zamora Hernández y el arquitecto Gustavo Morera Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme No. 4 tomado en Sesión No. 15-2011 del 23 de agosto de 2011, el oficio CNP-101-2011 del 12 de setiembre de 2011 suscrito por Sandra Quirós Bonilla, la Opinión Favorable emitida por la citada Comisión en acuerdo firme N°. 5, tomado en Sesión Ordinaria N°. 22-2011 del 12 de diciembre de 2011, y la Ley N°. 7555 y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Imponer a la citada edificación, las afectaciones derivadas de la Ley No. 7555 y su reglamento, recayendo en el propietario del inmueble citado en el artículo anterior y en la Municipalidad del cantón de Guácimo, velar por su protección.

ARTÍCULO 3.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria les impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 4.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veintitrés de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura y Juventud

1 vez.—O. C. N° 15235.—Solicitud N° 41215.—C-62980.—(D37158-IN2012053546).

Decreto Ejecutivo N° 37161-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

I.- Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante la Ley de Aprobación N° 8918 del 16 de diciembre de 2010, aprobó la adhesión al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, acordado en Bruselas, Bélgica, el 14 de junio de 1983, al Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado el 24 de junio de 1986 en Bruselas, Bélgica, a las Recomendaciones de Enmienda del Sistema Armonizado y a la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

II.- Que la Constitución Política señala en el artículo 140 inciso 10), que corresponde al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa.

III.- Que el artículo 2 incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, confiere al Ministerio de Comercio Exterior las potestades de definir y dirigir la política comercial externa, suscribir tratados y convenios en materia comercial y de inversión, dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones, representar al país en los demás foros comerciales internacionales donde se discutan tratados, convenios y, en general, temas de comercio e inversión; así como participar en la definición de la política arancelaria.

Por tanto;

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y los incisos a), b), c) y d) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996;

Decretan:

Artículo 1.- La adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, acordado en Bruselas, Bélgica, el 14 de junio de 1983, al Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado el 24 de junio de 1986 en Bruselas, Bélgica, a las Recomendaciones de Enmienda del Sistema Armonizado y a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, todo aprobado mediante la Ley N° 8918 del 16 de diciembre de 2010.

Artículo 2.- El Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, acordado en Bruselas, Bélgica, el 14 de junio de 1983, el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías, dado el 24 de junio de 1986 en Bruselas, Bélgica, las Recomendaciones de Enmienda del Sistema Armonizado y a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, todo aprobado mediante la Ley N° 8918 del 16 de diciembre de 2010; entrarán en vigencia para la República de Costa Rica, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 13 de dicho Convenio, a partir del 01 de junio de 2012.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 01 de junio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—O. C. N° 13350.—Solicitud N° 32172.—C-32430.—(D37161-IN2012053545).

NO. 37166-MAG.-

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA a.i. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley No.6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 32806-MAG del 16 de noviembre del 2005, publicado en La Gaceta No. 241 del 14 de diciembre del 2005, se creó el Consejo Técnico Interinstitucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Sector Agropecuario (COTISANSA).
- 2- Que la Política de Estado contempla los lineamientos en materia de seguridad alimentaria, y el Consejo Agropecuario Nacional es la instancia de coordinación de todas las instancias que conforman el Sector Agropecuario.
- 3- Que en la parte dispositiva del Informe N° DFOE-PGAA-IF-22-2010, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Públicos Generales, Ambientales y Agropecuarios, de la Contraloría General de la República, específicamente en su disposición 4.1 d), se indicó *“Establecer mecanismos de control y elaborar un plan de acción para subsanar las debilidades señaladas sobre el funcionamiento de los órganos de asesoría y apoyo al Ministro Rector y a las demás instancias sectoriales que participan a nivel regional. Remitir a esta Contraloría General, a más tardar el 31 de enero de 2011, copia de los documentos que se lleguen a emitir sobre los mecanismos de control establecidos al efecto, así como del plan requerido en esta disposición.”*
- 4- Que mediante oficio N° DFOE-PGAA-011-2011 de fecha 12 de diciembre del 2011 la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Area de Servicios Públicos de la Contraloría General de la República, reitera la necesidad de *“Establecer mecanismos de control y elaborar un plan de acción para subsanar las debilidades señaladas sobre el funcionamiento de los órganos de asesoría y apoyo al Ministro Rector y a las demás instancias sectoriales que participan a nivel regional.”*
- 5- Que en virtud de que la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuario-SEPSA- coordina directamente con las unidades de planificación de cada una de las instancias integrantes de COTISANSA, se considera conveniente derogar el Decreto Ejecutivo N° 32806-MAG.

Por tanto;

DECRETAN

Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 32806-MAG que crea el Consejo Técnico Interinstitucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Sector Agropecuario (COTISANSA).

ARTICULO 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 32806-MAG del 16 de noviembre del 2005, publicado en La Gaceta No. 241 del 14 de diciembre del 2005, mediante el cual se establece la creación del Consejo Técnico Interinstitucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Sector Agropecuario (COTISANSA).

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Tania López Lee
Ministra a.i. de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O. C. N° 15421.—Solicitud N° 40259.—C-31490.—(D37166-IN2012054942).

NO. 370167 –MAG.–

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA a.i. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley No.6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 28418-MAG del 10 de enero del 2000, publicado en La Gaceta No. 25 del 04 de febrero del 2000, se crearon las Gerencias Sectoriales Regionales como enlace entre el Ministro de Agricultura y Ganadería en su Calidad de Rector del Sector Agropecuario y los Directores Regionales y Sectoriales de todas las Instituciones que conforman el Sector Agropecuario.
- 2- Que en la parte dispositiva del Informe N° DFOE-PGAA-IF-22-2010, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Públicos Generales, Ambientales y Agropecuarios, de la Contraloría General de la República, específicamente en su disposición 4.1 d), se estableció “*Establecer mecanismos de control y elaborar un plan de acción para subsanar las debilidades señaladas sobre el funcionamiento de los órganos de asesoría y apoyo al Ministro Rector y a las demás instancias sectoriales que participan a nivel regional. Remitir a esta Contraloría General, a más tardar el 31 de enero de 2011, copia de los documentos que se lleguen a emitir sobre los mecanismos de control establecidos al efecto, así como del plan requerido en esta disposición.*”
- 3- Que mediante oficio N° DFOE-PGAA-011-2011 de fecha 12 de diciembre del 2011 la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Públicos de la Contraloría General de la República, reitera la necesidad de “*Establecer mecanismos de control y elaborar un plan de acción para subsanar las debilidades señaladas sobre el funcionamiento de los órganos de asesoría y apoyo al Ministro Rector y a las demás instancias sectoriales que participan a nivel regional*”
- 4- Que en virtud de que las funciones que deben cumplir los Gerentes Sectoriales Regionales son atendidas normalmente por los Directores Regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se considera conveniente derogar el Decreto Ejecutivo N° 28418-MAG.

Por tanto;

DECRETAN

Derogación del Decreto Ejecutivo N° 28418-MAG, que crea las Gerencias Sectoriales Regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería

ARTICULO 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 28418-MAG de 10 de enero del 2000, publicado en La Gaceta No. 25 del 04 de febrero del 2000, mediante el cual se establece la Creación de las Gerencias Sectoriales Regionales.

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil doce.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Tania López Lee
Ministra a.i. de Agricultura y Ganadería

DECRETO EJECUTIVO N° 37168-MICIT-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 76 y 77 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo del 2002; y

CONSIDERANDO:

1°—Que el Poder Ejecutivo está comprometido con estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa costarricense, como mecanismo para fomentar su competitividad.

2°—Que el objetivo de la Ley N° 8262 es financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país.

3°—Que en el artículo 13 de la Ley N° 8262 se crea el PROPYME, el cual es un mecanismo viable para la asignación de recursos, los cuales se asignan por medio de la Comisión de Incentivos, la cual está adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).

4°—Que corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) el desarrollo de las herramientas de coordinación que orienten y guíen la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada, así como de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYME.

5°—Que es necesario estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad productiva del país.

6°—Que la Ley N° 8262 le impone al MICIT la obligación de reglamentar los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes para optar por los recursos del Fondo PROPYME, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del fondo.

7°—Que MICIT impulsa la actualización del “Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYMES”, DE-36575-MICIT-MEIC con el fin de agilizar los mecanismos existentes que permitan a las PYME un mayor acceso a los beneficios que otorga el artículo 13 de la Ley N° 8262 dadas las limitantes que presenta en la actualidad evidenciadas luego de un exhaustivo análisis en el que participaron representantes del sector público, privado, y cámaras empresariales.

Por Tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME”

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes para optar por los recursos del Fondo PROPYME, así como los mecanismos de formalización, seguimiento, control e impacto de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del “Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa”, en adelante denominado “PROPYME”, contenido en el capítulo IV de la Ley N° 8262 y que se enmarca dentro del Fondo de Incentivos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; con el fin de estimular la innovación, promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses o agrupaciones de las PYME costarricenses; para ello también se considerarán las políticas emanadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 2º—Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, las expresiones o las palabras empleadas tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:

AGRUPACIONES DE PYME: Dos o más empresas que individualmente poseen las características de PYME y que han suscrito acuerdos de cooperación entre ellos.

BENEFICIARIO: Aquella persona física o jurídica que cumple con los requisitos del artículo 3º y 13º de la Ley N° 8262 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”.

COMISIÓN DE INCENTIVOS: Grupo de personas integrado por representantes de los sectores privados, público y de educación superior, encargadas de clasificar y seleccionar aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece la Ley N° 8262, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley N° 7169 y el presente Reglamento.

CONICIT: Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

CONTRATO DE INCENTIVOS: Es el instrumento jurídico que suscriben las empresas productivas de bienes y servicios, públicas o privadas y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que contiene un conjunto de derechos, obligaciones y potestades que rigen las relaciones entre ellos.

DESARROLLO TECNOLÓGICO: Conjunto de trabajos sistemáticos basados en conocimientos existentes, obtenidos mediante investigación y/o experiencia práctica, que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos; a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.

GESTOR DE INNOVACIÓN: Personas físicas del sector público o privado, debidamente registradas ante el MICIT según los procedimientos publicados para tales efectos en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 del jueves 1 de diciembre del 2011. Su objetivo es apoyar a las PYMES en la formulación de propuestas de proyecto ante el fondo y en la ejecución de las propuestas aprobadas por la Comisión de Incentivos. Las personas jurídicas podrán brindar este servicio cuando cuenten con, al menos, con un Gestor de Innovación debidamente registrado en el MICIT.

INNOVACIÓN: Introducción de un nuevo, o significativamente mejorado bien (producto o servicio), proceso, y/o método de comercialización. Esta introducción debe generar valor para el usuario e incidir en el mercado.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: Conjunto de acciones de carácter científico, tecnológico, organizativas, financieras y comerciales, incluyendo las inversiones en nuevos conocimientos, que llevan a la implementación de productos y de procesos nuevos o mejorados, y que mejoran la capacidad de gestión de la PYME.

MICIT: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

PROPUESTA DE PROYECTO: Conjunto integrado de actividades orientadas a alcanzar objetivos y metas específicas, con un presupuesto definido, personas/entidades responsables, con un plazo determinado, que podrá presentarse en forma individual o grupal por parte de las PYMES.

PROYECTOS DE DESARROLLO DE POTENCIAL HUMANO: Conjunto de actividades que involucran la formación del recurso humano para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.

PROYECTOS DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS: Conjunto de actividades que apoyan procesos de innovación tecnológica.

PROYECTOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA: Misiones tecnológicas dentro y fuera del país, contratación de asesorías tecnológicas nacionales o internacionales, entre otros.

PYME: Se entenderá esta definición la establecida en el reglamento de la Ley 8262.

REGISTRO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO: Unidad creada mediante el artículo 25 de la Ley N° 7169, dependiente del CONICIT, responsable de registrar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y de ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

SECRETARÍA TÉCNICA: Dependencia del MICIT que funge como oficina asesora y de apoyo a la Comisión de Incentivos.

UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN: Persona y/o grupo de especialistas que cuenta con capacidad administrativa y condiciones para realizar estudios analíticos, teóricos y prácticos, con el fin de derivar de ellos aplicaciones para desarrollar la solución a la propuesta de proyecto de innovación y/o desarrollo tecnológico de la PYME. Debe estar inscrito en el Registro Científico Tecnológico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 7169.

Artículo 3º—Los recursos del “PROPYME” serán asignados por la Comisión de Incentivos adscrita al MICIT para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 8262 y su Reglamento para el programa de fortalecimiento para la innovación y desarrollo tecnológico de las PYME y cualquier otra normativa aplicable. La administración de dichos recursos será responsabilidad del CONICIT, por medio de un fideicomiso para el **uso exclusivo de las PYME** o agrupaciones de PYME costarricenses.

Artículo 4º—Podrán financiarse con los recursos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 8262, los siguientes proyectos:

- a) Proyectos de innovación.
- b) Proyectos de desarrollo tecnológico.
- c) Proyectos para la protección de la propiedad intelectual relacionados con innovación y/o desarrollo tecnológico.
- d) Proyectos de transferencia tecnológica.
- e) Maquinaria, mejora a equipo e infraestructura estrictamente necesarios para el desarrollo de una innovación, el desarrollo tecnológico y/o un proceso de certificación que garantice el cumplimiento de estándares y el acceso a nuevos mercados. Se financiará en este rubro un máximo del 50% del monto total del proyecto. El propósito de PROPYME es apoyar proyectos de innovación en las etapas tempranas del proceso y no se financiará equipo de producción o bienes de capital manufacturados externamente a la empresa solicitante, independientemente de su carácter innovador.
- f) Transferencia de conocimiento, a saber, proyectos de desarrollo del potencial humano que comprende entre otros: capacitación en tecnologías específicas mediante cursos dentro o fuera del país, pasantías, organización de eventos nacionales, traída de expertos, asistencia a eventos nacionales e internacionales, cursos en línea, misiones al exterior o al interior del país, contratación de asesorías nacionales o internacionales. Todo asociadas a innovación y/o desarrollo tecnológico.
- g) Proyectos de servicios tecnológicos, que incluyen: pruebas de laboratorio, metrología, acreditación, certificación, normalización, calidad total, información y otros servicios científicos y tecnológicos.
- h) Combinación o complemento de los tipos de proyectos anteriormente citados.
- i) Otros que a criterio de la Comisión de Incentivos cumplan con los objetivos de la Ley N° 8262 de Fortalecimiento a Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 5º—El Estado podrá aportar a través de PROPYME apoyo financiero no reembolsable, por un monto máximo de hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de un proyecto de innovación y/o desarrollo tecnológico. Ese monto incluye, también, el costo de los servicios del Gestor de Innovación cancelados por la formulación y/o ejecución del proyecto, siempre y cuando este sea externo a la PYME que solicita los fondos. Los criterios técnicos para determinar el aporte del Estado, serán emitidos por el CONICIT u otros entes técnicos competentes que la Comisión de Incentivos determine, los cuales deberán estar publicados de previo en el Diario Oficial La Gaceta. Dentro del costo total se considerará el aporte tanto en efectivo como en especie que aporta la PYME. El porcentaje del monto no cubierto por el incentivo otorgado deberá ser aportado por el beneficiario.

Artículo 6º—Las PYME o agrupaciones de PYME costarricenses podrán concursar por los recursos del PROPYME, de forma ininterrumpida durante todo el año, mediante la participación en el concurso al que convocará el MICIT al inicio de cada año.

Artículo 7º—La convocatoria, los criterios técnicos de evaluación y las guías de presentación de solicitudes para optar por los recursos del Fondo de PROPYME, serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Además, estarán a disposición en formato digital en los sitios web del MICIT; MEIC y CONICIT, así como en formato impreso en las citadas instituciones.

Artículo 8º—Las solicitudes de propuesta de proyecto serán presentadas ante el MICIT, quien deberá verificar que se cumplan con los requisitos mínimos de presentación establecidos en la guía de solicitud aprobada por la Comisión de Incentivos. El MICIT contará como máximo con dos días hábiles para remitir las solicitudes al CONICIT, con el fin de que efectúe una evaluación técnica y presupuestaria de cada uno de los proyectos presentados y emita un criterio razonado por escrito, para lo cual se podrá asesorar con evaluadores expertos en el área científica y/o tecnológica respectiva. La recepción de las solicitudes no implica la aprobación del proyecto presentado.

Artículo 9º —El CONICIT podrá solicitar a la PYME aclarar o ampliar información sobre la propuesta de proyecto a evaluar. La PYME deberá atender esta solicitud antes del vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo siguiente de este reglamento. De no cumplirse con esa condición, sin que exista una justificación razonable, se procederá a archivar la solicitud de financiamiento.

Artículo 10º —A partir del momento de recibo de la propuesta del proyecto por parte del CONICIT, los evaluadores contarán con un plazo máximo de 30 días naturales para elaborar el informe técnico y dictamen correspondiente. Vencido el plazo el informe deberá ser presentado ante la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 11º —En los casos que las propuestas de proyectos tecnológicos sean presentadas sin el acompañamiento de la Unidad de Implementación, el CONICIT tendrá 45 días naturales para encontrar una unidad competente y realizar el informe. Vencido dicho plazo los informes deberán ser entregados a la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 12º—En aquellos casos donde se demuestre que la PYME cuenta con su propia Unidad de Implementación o un Gestor de Innovación podrá optar por los recursos PROPYME. En dado caso, dicha unidad deberá estar inscrita en el Registro Científico Tecnológico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 7169, y el Gestor de Innovación en el MICIT de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 del jueves 1 de diciembre del 2011.

Artículo 13º—El informe técnico de evaluación y su dictamen deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

1. El tipo de actividad científica, tecnológica y/o de innovación involucrada.
2. El impacto que tendrá en la productividad y competitividad de las empresas involucradas, así como en la economía del país.
3. La capacidad científica, tecnológica y/o de innovación de las empresas involucradas.

4. La capacidad administrativa de las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME.
5. La factibilidad para que el proyecto ofrezca solución a la demanda o necesidad de la PYME.
6. El potencial de industrialización y comercialización derivado de la solución de la demanda o necesidad.
7. El costo total del proyecto (efectivo y especie), el monto aprobado y el aporte de la PYME o agrupación de PYME, como contrapartida.
8. Otros elementos de orden técnico que la Comisión de Incentivos requiera.

Artículo 14°—La aprobación final del proyecto estará sujeta a las siguientes etapas:

- a) Presentación de la propuesta de proyecto conforme a la guía.
- b) Revisión del proyecto por parte del ente evaluador.
- c) Selección y aprobación final del proyecto por parte de la Comisión de Incentivos, atendiendo las observaciones y recomendaciones del CONICIT.
- d) Redacción y firma del contrato por parte del MICIT y el beneficiario.

Artículo 15°—La Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la firmeza del acuerdo para comunicar por escrito, a la PYME o Agrupación de PYME, el acuerdo tomado por la Comisión de Incentivos en relación con la solicitud del proyecto.

Artículo 16°—Las PYMES o Agrupación de PYME que no hayan sido seleccionadas podrán presentar de nuevo su solicitud cumpliendo con todas las etapas y requisitos que el proceso de aprobación requiere.

Artículo 17°—La asignación final de los recursos queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la formalización del contrato de incentivos. En aquellos casos en que el proyecto haya sido aprobado por la Comisión de Incentivos y este beneficio no pueda materializarse por falta de contenido presupuestario, el mismo quedará en lista de espera hasta tanto exista disponibilidad de recursos.

Artículo 18°—Las solicitudes aprobadas serán objeto de un contrato de incentivos, el cual contendrá las normas básicas que regirán las relaciones entre el MICIT y el beneficiario, garantizando con esto el uso correcto de los fondos del erario público.

Artículo 19°—El CONICIT definirá los mecanismos para la administración de los fondos de cada proyecto de acuerdo a su grado de avance.

Artículo 20°—La PYME o agrupación de PYME, deberá rendir informes periódicos al CONICIT, tanto del avance técnico como de la utilización de los recursos económicos. La periodicidad de estos informes será establecida por la entidad encargada de dar seguimiento al proyecto, de acuerdo con su naturaleza y duración.

Artículo 21°—Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos de PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y seguimiento de los proyectos.

Artículo 22°—Los plazos de ejecución de los proyectos serán como máximo de veinticuatro (24) meses. Excepcionalmente, la Comisión de Incentivos podrá autorizar plazos mayores que éstos, siempre que la PYME o agrupación de PYME lo justifique técnicamente.

Artículo 23°—El control, el seguimiento y medición de impacto de los proyectos será realizado por el CONICIT, mediante visitas o evaluaciones de los informes periódicos que realice al beneficiario durante la ejecución de los proyectos.

Artículo 24°—El CONICIT deberá rendir a la Comisión de Incentivos informes trimestrales, o cuando esta se lo solicite, sobre todos los aspectos relacionados con los proyectos aprobados, así como de la situación financiera del fideicomiso del fondo PROPYME.

Artículo 25°—El beneficiario que haga uso indebido de los recursos asignados o incurra en incumplimiento del contrato de incentivos tendrá que reintegrar al Fondo PROPYME las sumas desembolsadas más los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 26°—Deróguese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° DE-36575-MICIT-MEIC, en lo demás permanece incólume.

Artículo 27°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de mayo del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 33397.—C-169200.—(D37168-IN2012054948).

DECRETO EJECUTIVO N° 37169-S-MINAET

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y LA MINISTRA A.I. DE AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2, 264, 268, de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 3, 64 y 65 de la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995, “Ley Orgánica del Ambiente”; 2, 3, 17 y 30 de la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942 “Ley de Aguas”; 2, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 “Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”; y 4 de la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reforma “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Ejecutivo N°32529-S-MINAE del 02 de febrero de 2005, publicado en La Gaceta N° 150 del 05 de agosto de 2005, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes.
- II.- Que de conformidad con el artículo 2, inciso g) de su Ley Constitutiva, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados puede delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados, así como el tratamiento y disposición de aguas residuales, en organizaciones debidamente constituidas para tales efectos.
- III.- Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ha desarrollado una política de fortalecimiento de dichos entes, a efecto de que cuenten con capacidad para gestionar integralmente la prestación de los servicios y cumplir con el fin público al que están llamadas.
- IV.- Que entre las competencias delegadas a favor de las Asociaciones está el desarrollo de los sistemas, en consecuencia, cualquier mejora, ampliación, modernización y/o modificación de los sistemas que se encuentre inmerso en esa competencia específica.
- V.- Que la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por acuerdo N° 2011-122, tomado en Sesión Extraordinaria 2011-020 del 14 de abril del 2011, acordó revocar el acuerdo de Junta Directiva N° 2010-671, tomado en la Sesión Ordinaria 2010-076, del 7 de diciembre del 2010, en su artículo 4, inciso a), sobre la modificación de los artículos 5 y 21 inciso 15 del Reglamento de ASADAS.
- VI.- Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma Ley 8990 del 27 de setiembre de 2011 ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los

ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

VII.- Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

VIII.- Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, y su reforma Ley 8990 del 27 de setiembre de 2011, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe velar por el cumplimiento de los principios de imparcialidad, legalidad, eficacia, economía, eficiencia, ciencia y técnica en la resolución de todo acto final.

IX.- Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización y el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país.

X.- Que por lo anterior, se hace necesario y oportuno reformar el Reglamento de Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 21 INCISO 15) DEL DECRETO EJECUTIVO No. 32529 DE 05 DE AGOSTO DEL 2005 “REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES”

Artículo 1.- Refórmese el artículo 5 y artículo 21 inciso 15) del Decreto Ejecutivo N° 32529-S-MINAE publicado en La Gaceta N°150 del 5 de agosto de 2005 “Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales”, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 5.-** Todo proyecto de mejoras, ampliaciones o modernización de los sistemas delegados que modifiquen, sea aumentando el caudal de aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento existentes o captando nuevas fuentes, requieren de la aprobación técnica previa del AyA, quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de recibido en la oficina de Acueductos Comunales correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que en materia de aprovechamiento del recurso hídrico son propias del MINAET.

1) Los estudios necesarios para proyectos de mejoras, ampliaciones o modernización de los sistemas delegados podrán ser realizados por la ASADA con base en la normativa e instrumentos definidos por el AyA y

con el respaldo técnico de un profesional responsable, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Es responsabilidad compartida de la ASADA y el profesional responsable velar por la correcta aplicación de la normativa técnica, políticas y directrices institucionales emitidas por AyA, cuya normativa resulta de acatamiento obligatorio en el diseño y construcción. Además, deberá contarse con la autorización y el visado constructivo respectivo, otorgados por las correspondientes Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud, las Municipalidades, así como de la SETENA cuando corresponda, encontrándose en forma permanente bajo la supervisión técnica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de su Ley Constitutiva.

2) El diagnóstico de la condición de los Sistemas Delegados – entendido como la verificación de la capacidad y el estado de los mismos- en el caso de nuevos proyectos de desarrollo constructivo (urbanizaciones, lotificaciones, fraccionamientos, condominios, otros) lo debe realizar la ASADA, por medio de la contratación de un profesional responsable, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

En los casos en que la ASADA no tenga recursos económicos para la contratación del profesional responsable, el interesado podrá asumir estos costos, pero no la ejecución de los estudios, los que estarán siempre bajo competencia de la ASADA. Si como resultado del diagnóstico resulta procedente la realización de un proyecto de mejoras, ampliación o modernización de los sistemas delegados, le corresponderá al interesado la elaboración de los diseños definitivos y los planos constructivos bajo su costo, así como la construcción de las obras, todo bajo la supervisión permanente de la ASADA, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras de AyA”.

“**Artículo 21.-** Son deberes y atribuciones de la ASADAS, los siguientes:

(...)

15) Contar con autorización previa de AyA en todo proyecto de mejoras, ampliaciones o modernización de los sistemas delegados que modifiquen el caudal de aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento, sea que se aumenten los caudales existentes o cuando se requiere la captación de nuevas fuentes. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que en materia de aprovechamiento del recurso hídrico son propias del MINAET.

En los casos en que se requiera de las mejoras, ampliaciones o modernización de los sistemas para proyectos de desarrollo constructivo, la autorización previa por parte del Instituto, no significa aprobación de la construcción del proyecto, para ello el interesado deberá cumplir con los requisitos de ley ante las instituciones competentes.

(...)"

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

LICDA. MARÍA GUZMÁN ORTÍZ
MINISTRA a.i. DE AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31932.—C-78960.—(D37169-IN2012055023).

DECRETO EJECUTIVO N° 37170-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28, párrafo segundo inciso b) de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” 1, 2, 4 y 113 de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” 1°, 2° y 6° de la Ley N° 5412 de 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28466-S del 8 de febrero del 2000, publicado en La Gaceta N° 42 del 29 de febrero del 2000, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos”, el cual establece en su artículo 29 que para la inscripción de productos farmacéuticos de riesgo sanitario se deben presentar estudios de equivalencia terapéutica in vivo.

2°—Que el Decreto Ejecutivo N° 32470 del 4 de febrero del 2005, publicado en La Gaceta N° 149 del 04 de agosto del 2005, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento para el registro sanitario de los medicamentos que requieren demostrar equivalencia terapéutica”, en cuyo artículo 5 se establece que: “Todo producto multiorigen o innovador de origen alterno que de acuerdo con los criterios sanitarios sea clasificado como de riesgo sanitario y se encuentre en el listado priorizado, debe demostrar la equivalencia terapéutica para su registro, a través de documentación relacionada con estudios in vivo e in vitro, según aplique”.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36068-S del 8 de junio del 2010, publicado en La Gaceta N° 126 del 30 de junio del 2010, se decretó la suspensión de la presentación de requisito de estudios de equivalencia in vivo, ya que mediante Voto N° 2010-001668 de las 15:12 horas del 27 de enero de 2010, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra Decreto N° 31078 del 05 de marzo del 2003, publicado en La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2003, “Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos”, anulando dicho decreto y suspendiendo los estudios clínicos en seres humanos hasta tanto no exista una ley que lo regule.

4°—Que mediante Sentencia N° 2012-000352, de las once horas con treinta minutos del trece de enero del dos mil doce en expediente N° 10-012962-0007-CO, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto N° 36068-S de 8 de junio de 2010 antes citado, por cuanto manifiesta que es obligación constitucional del estado costarricense la protección del derecho a la salud de los costarricenses, a través del mayor aseguramiento

posible de la calidad de los medicamentos genéricos que se registran para su uso en el país y ello significa concretamente la necesidad de contar con los estudios de equivalencia terapéutica como parte indispensable para dicho proceso de registro.

5.- Que en razón de las anteriores consideraciones y en acatamiento de la resolución de la Sala Constitucional, se hace necesario y oportuno derogar el Decreto Ejecutivo N° 36068-S, del 8 de junio del 2010.

POR TANTO,

DECRETAN:

“DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36068-S

DEL 08 DE JUNIO DEL 2010”

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36068-S, del 8 de junio del 2010, publicado en La Gaceta N° 126, del 30 de junio del 2010 “Suspensión de Presentación de Requisito de Estudios de Equivalencia in Vivo”.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República –San José, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31931.—C-39020.—(D37170-IN2012055027).

DECRETO N° 37171-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inmueble conocido como “*Tapia de Adobe*”, localizado en la provincia de Heredia, cantón Barva, distrito San Roque, ubicado sobre las fincas del partido de Heredia matrículas de folio real No. 053339-000 y No. 119404-000, propiedad de Corporación Moking Inc S.A., cédula jurídica No. 3-101-491679 y Germán Sánchez Lizano, cédula de identidad No. 4-0090-0509, respectivamente; posee características arquitectónicas que lo convierten en un modelo de cerramiento para los solares urbanos que existieron en la Costa Rica colonial y fueron utilizados hasta mediados del siglo XIX.
- 2.- Que a la fecha en nuestro país, no se han registrado tapias de adobe con esa longitud (374 metros aproximadamente), lo cual le confiere un carácter de excepcionalidad.
- 3.- Que esta tapia por su sistema y materiales constructivos, llegó a alcanzar en el paisaje cultural y urbano, un alto grado de simbolismo para el patrimonio cultural del país.
- 4.- Que esta tapia conserva su originalidad y con ello su tejido histórico, lo que permite documentar un momento histórico particular en la vida de los barveños.
- 5.- Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, dicho inmueble.
- 6.- Que por acuerdo firme No. 7 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 19-2011 del 24 de octubre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

7.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO “TAPIA DE ADOBE”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “*Tapia de Adobe*”, localizado en la provincia de Heredia, cantón Barva, distrito San Roque, ubicado sobre las fincas del partido de Heredia matrículas de folio real No. 053339-000 y No. 119404-000, propiedad de Corporación Moking Inc S.A., cédula jurídica No. 3-101-491679 y Germán Sánchez Lizano, cédula de identidad No. 4-0090-0509, respectivamente; con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado en agosto del año 2010, por el historiador Santiago Quesada Venegas, la arquitecta Sandra Quirós Bonilla y la arqueóloga Elena Troyo Vargas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme No. 3 tomado en Sesión Extraordinaria No. 12-2010 del 13 de setiembre de 2010, el oficio CNP-056-2010 del 16 de setiembre de 2010, suscrito por la señora Quirós Bonilla, la *Opinión Favorable* emitida por la citada Comisión en acuerdo firme N°. 7, tomado en Sesión Ordinaria N°. 19-2011 del 24 de octubre de 2011, y la Ley N°. 7555 y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Imponer a la citada edificación, las afectaciones derivadas de la Ley No. 7555 y su reglamento, estableciendo una zona de protección o amortiguamiento de 2 metros -en ambos lados- en toda su extensión, recayendo en los propietarios de los inmuebles citados en el artículo anterior y en la Municipalidad del Cantón de Barva, la responsabilidad de velar por su protección.

ARTÍCULO 3.- Informar a los propietarios del inmueble, que esta declaratoria les impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.

- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, ubicación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecten la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 4.- Informar a los propietarios del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veintidós de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura y Juventud

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO No.0020-2012 MGP.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política, artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227, el artículo 20 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia Número 7476, Reformada por la ley 8805 y el artículo 56 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, No.7476, Reformada por la Ley 8805 del veintiocho de abril del dos mil diez, establece la creación de comisiones investigadoras para conocer las denuncias de hostigamiento sexual y régimen disciplinario.

Por tanto.

ACUERDA

PRIMERO. Se integra la Comisión Investigadora del Ministerio de Gobernación y Policía para conocer denuncias de acoso sexual y régimen disciplinario de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley 7476 y su reforma, con los siguientes miembros:

Licenciada Alejandra Solano Madrigal, cédula 1-1000-560.

Licenciado Carlos Brizuela Madrigal, cédula 1-453-764.

Licenciada Cindy Mora Pereira, cédula 3-396-385.

SEGUNDO. Rige a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Gobernación y Policía, San José a las ocho horas del veintiocho de mayo del año dos mil doce.

LIC. MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA